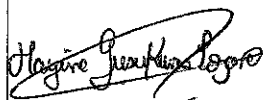
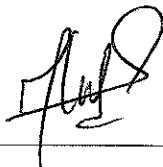
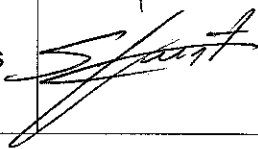


|            |   |                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A          | : | GERENCIA GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ASUNTO     | : | RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CONCESIONARIOS CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. Y AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C., CONTRA EL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EMITIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 078-2015-CD/OSIPTEL. |
| REFERENCIA | : | EXPEDIENTE Nº 00002-2015-CD-GPRC/MC                                                                                                                                                                                                                               |
| FECHA      | : | 26 DE AGOSTO DE 2015                                                                                                                                                                                                                                              |

|               | Cargo                                           | Nombre           | Firma                                                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| ELABORADO:    | Especialista en Políticas Regulatorias          | Vladimir Solis   |   |
|               | Apoyo Profesional                               | Hayine Gusukuma  |  |
| REVISADO POR: | Coordinador de Gestión y Normatividad           | Jose Luis Romero |  |
| APROBADO POR: | Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia | Sergio Cifuentes |  |

## 1. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, TRANSMANTARO), y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA), contra el Mandato de Compartición de Infraestructura emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2015-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato de Compartición), que establece las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de TRANSMANTARO por parte de AZTECA, a fin que ésta pueda tender fibra óptica del tipo “All Dielectric Self Supported” (ADSS)<sup>[1]</sup>, en cumplimiento de su contrato de concesión con el Estado Peruano para la ejecución del Proyecto Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Contrato de Concesión RDNFO).

## 2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido el 23 de marzo de 2015, AZTECA solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con TRANSMANTARO, a efectos que el OSIPTEL establezca las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de TRANSMANTARO, a fin de que AZTECA pueda tender fibra óptica del tipo ADSS, en cumplimiento del Contrato de Concesión RDNFO.

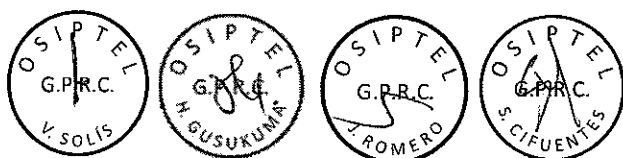
A través de la comunicación C.292-GG.GPRC/2015, recibida el 30 de marzo de 2015, el OSIPTEL corrió traslado a TRANSMANTARO de la solicitud de mandato de AZTECA, a efectos que presente la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo señalado por AZTECA.

Con escrito recibido el 08 de abril de 2015, TRANSMANTARO dio respuesta a la comunicación C.292-GG.GPRC/2015 del OSIPTEL.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2015-CD/OSIPTEL, de fecha 07 de mayo de 2015, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para emitir el mandato de compartición de infraestructura solicitado por AZTECA.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2015-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de mayo de 2015, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00002-2015-CD-GPRC/MC entre las empresas AZTECA y TRANSMANTARO (en adelante, el Proyecto de Mandato), otorgándose a las partes un plazo de veinte (20) días calendario para que remitan sus respectivos comentarios.

<sup>1</sup> Tipo de fibra óptica señalado en el Numeral 9.3 - Características del cable de fibra óptica, del Anexo 12 de las Bases del Concurso - Especificaciones Técnicas.



Con carta CS00009-15032687, recibida con fecha 12 de junio de 2015, TRANSMANTARO remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2015-CD/OSIPTEL.

A través del escrito recibido el 15 de junio de 2015, AZTECA remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2015-CD/OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2015-CD/OSIPTEL, de fecha 09 de julio de 2015, se aprobó el Mandato de Compartición entre TRANSMANTARO y AZTECA, contenido en el Informe N° 270-GPRC/2015 (en adelante, el Informe Sustentatorio); habiendo sido la referida resolución, notificada a las partes en fecha 16 de julio de 2015 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2015.

Con escrito recibido en fecha 05 de agosto de 2015, TRANSMANTARO interpuso recurso de reconsideración contra el Mandato de Compartición, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento y se declare improcedente la solicitud de emisión de mandato de compartición; así también, de manera subordinada –a fin de no caer en estado de indefensión- solicita se declare la nulidad del Mandato de Compartición.

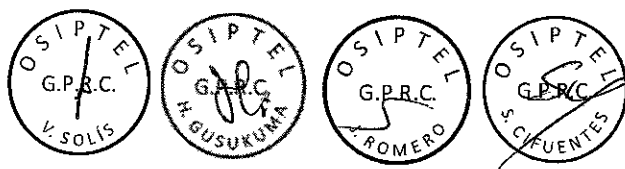
A través de la comunicación C.772-GG.GPRC/2015, recibida en fecha 10 de agosto de 2015, se corrió traslado a AZTECA del recurso de reconsideración interpuesto por TRANSMANTARO contra el Mandato de Compartición, a fin que AZTECA manifieste lo que considere pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Mediante escrito recibido en fecha 11 de agosto de 2015, AZTECA interpuso recurso de reconsideración contra lo establecido en el numeral 20.4 del Anexo I –Condiciones Generales del Mandato- del Mandato de Compartición, solicitando se elimine la obligación impuesta a AZTECA de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO.

Con comunicación C.793-GG.GPRC/2015, recibida en fecha 13 de agosto de 2015, se corrió traslado a TRANSMANTARO del recurso de reconsideración interpuesto por AZTECA contra el Mandato de Compartición, a fin que TRANSMANTARO manifieste lo que considere pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

A través del escrito recibido en fecha 17 de agosto de 2015, AZTECA presentó sus comentarios al recurso de reconsideración interpuesto por TRANSMANTARO contra el Mandato de Compartición.

Mediante escrito recibido en fecha 18 de agosto de 2015, TRANSMANTARO presentó sus comentarios al recurso de reconsideración interpuesto por AZTECA contra el Mandato de Compartición.



Con comunicación C.835-GG.GPRC/2015, recibida en fecha 24 de agosto de 2015, se corrió traslado a TRANSMANTARO del escrito presentado por AZTECA en fecha 17 de agosto de 2015; para conocimiento y fines.

A través de la comunicación C.853-GG.GPRC/2015, recibida en fecha 26 de agosto de 2015, se corrió traslado a AZTECA del escrito presentado por TRANSMANTARO en fecha 18 de agosto de 2015; para conocimiento y fines.

### **3. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRANSMANTARO.**

#### **3.1. Argumentos planteados por TRANSMANTARO.**

TRANSMANTARO ha interpuesto recurso de reconsideración en contra del Mandato de Compartición, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento y se declare improcedente la solicitud de emisión de mandato de compartición; y, de manera subordinada –a fin de no caer en estado de indefensión– solicita se declare la nulidad del Mandato de Compartición, toda vez que no se encuentra ajustado a la ley ni al Derecho, ni al contrato de concesión de ISA PERÚ (sic).

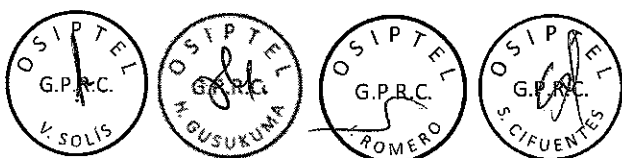
El referido recurso de reconsideración se sustenta en las siguientes consideraciones:

**(i) Fundamentos por los cuales debe declararse la nulidad de lo actuado y declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato:**

TRANSMANTARO sostiene que el artículo 25 del Reglamento de la Ley Nº 29904, regula el procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos. Según TRANSMANTARO, las negociaciones entre ella y AZTECA nunca iniciaron, toda vez que esta última jamás curso comunicación alguna para precisar cuáles eran los tramos o líneas de titularidad de TRANSMANTARO que le interesaban para desplegar la RDNFO, siendo ésta –según TRANSMANTARO– condición indispensable para poder entablar los demás términos y condiciones del contrato.

Señala además TRANSMANTARO que todas las referencias a las negociaciones que formuló AZTECA en sus escritos están referidas a negociaciones que se dieron con Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, REP), persona jurídica que, pese a pertenecer a su mismo grupo económico, es distinta de TRANSMANTARO, que es titular de distintos derechos a los que posee REP y en los cuales se plantean condiciones distintas a las pactadas por REP.

TRANSMANTARO indica que en los anexos de la solicitud de AZTECA puede advertirse que ésta adjunta la última versión del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura que estaba negociando con REP, así como un informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), en el cual se hace referencia a una obligación de



reserva en favor del Estado que contempla el Contrato de Concesión de REP con el Estado, cuestión en la que TRANSMANTARO no tiene ninguna participación.

TRANSMANTARO señala que, en ese sentido, mal hizo el OSIPTTEL al emitir un mandato a favor de AZTECA respecto de la infraestructura de titularidad de TRANSMANTARO, cuando la condición previa para realizar dicha acción no se configuró en ningún momento, negándole de esta forma la posibilidad a TRANSMANTARO de negociar los términos y condiciones del contrato de compartición de manera directa, tal como lo prevé la ley.

Asimismo, sostiene TRANSMANTARO que el Mandato de Compartición contraviene el principio de legalidad, en tanto al OSIPTTEL se le atribuyó la potestad de emitir mandatos de compartición siempre que se hubiera dado un periodo de negociación de treinta (30) días entre las partes, lo que no ha sucedido. Por ello, indica TRANSMANTARO, no se ha cumplido con el requisito de validez de los actos administrativos de tener un contenido ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, lo que ha sucedido pues no se cumplió el referido plazo de negociación.

**(ii) Reserva de capacidad y/o entrega de hilos oscuros en favor del Estado:**

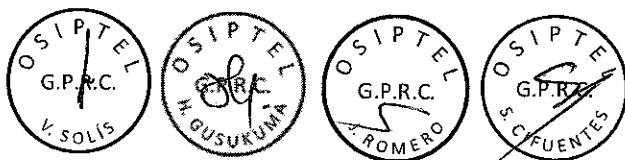
TRANSMANTARO menciona que el OSIPTTEL ha señalado en el Mandato de Compartición, que no resulta aplicable la obligación de reserva de capacidad del Estado y/o entrega de hilos oscuros al Estado, en tanto dicha obligación proviene de una obligación contractual mientras que en el caso de AZTECA proviene de un mandato de la Ley.

Al respecto, TRANSMANTARO considera que el OSIPTTEL ha hecho una distinción donde los contratos no distinguen y si se va a utilizar la infraestructura de TRANSMANTARO para fines de telecomunicaciones y no se va a entregar la referida reserva y/o hilos oscuros a favor del Estado, entonces se requerirá formalizar una adenda a sus contratos de concesión, los mismos que son Contratos-Ley.

**(iii) Costos de los estudios y supervisión:**

TRANSMANTARO señala que en forma previa al reforzamiento de las torres, se deben realizar estudios para determinar las condiciones en que se debe realizar el reforzamiento; sin embargo, en el Mandato de Compartición se ha determinado que este costo está dentro del pago por instalación de la fibra óptica.

Al respecto, TRANSMANTARO menciona que el OSIPTTEL no comprende que los estudios no se hacen en forma individual por cada torre, pues de hacerse así serían estudios superficiales y que no brindan garantía para el reforzamiento de la torre. En todo caso, señala TRANSMANTARO, se deben realizar estudios por toda la ruta, y las torres que conforman la ruta deben ser estudiadas en forma conjunta para poder determinar los reforzamientos a que haya lugar.



**(iv) Fallas continuas derivadas de la instalación u operatividad de la Fibra Óptica:**

TRANSMANTARO indica haber solicitado al OSIPTel que en caso de continuas fallas que pongan en riesgo un servicio esencial como es el de transmisión eléctrica, exista la opción que AZTECA instale su propia posteria. Sin embargo, indica TRANSMANTARO que el OSIPTel se ha negado respecto de ese punto señalando que si no ocurren afectaciones durante la instalación, no debe ocurrir nada sobreviniente durante la operación; lo cual TRANSMANTARO, como empresa con varios años de experiencia en el sector, señala saber que eso no es cierto pues durante la operación pueden ocurrir fallas.

Sostiene también TRANSMANTARO que el OSIPTel ha señalado que no deberían ocurrir fallas si TRANSMANTARO tiene la obligación de mantener su infraestructura en perfecto estado, lo cual es efectivamente cierto para el servicio eléctrico, pero no para el servicio de telecomunicaciones pues se están colocando en cada torre el equivalente a ciento cincuenta (150) kilos de peso sin haber realizado un estudio adecuado de acuerdo a las condiciones especificadas por el OSIPTel.

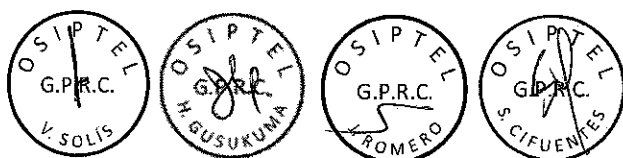
Indica TRANSMANTARO que el OSIPTel ha señalado que en caso de producirse fallas podría considerarse la emisión de una norma sea del Congreso o del Poder Ejecutivo para que se otorguen facultades relativas a la terminación del mandato. A decir de TRANSMANTARO, se está privilegiando el proyecto RDNFO (el cual evidentemente es de gran importancia para el país) por encima de un servicio esencial como es el servicio de transmisión de energía eléctrica.

**(v) Intervención del OSINERGMIN en la expedición del Mandato de Compartición:**

TRANSMANTARO sostiene que, en la medida que el OSINERGMIN es el ente regulador encargado de la fiscalización y supervisión del sector eléctrico, solicitó al OSIPTel que se requiriese opinión a dicho regulador antes de la emisión del mandato. Sin embargo, indica TRANSMANTARO que el OSIPTel ha señalado que el OSINERGMIN no tiene función normativa en la emisión del Mandato de Compartición.

**(vi) Necesidad de presentación de cartas fianzas por parte de AZTECA:**

TRANSMANTARO señala haber solicitado a AZTECA durante las negociaciones, dos (2) cartas fianzas que AZTECA accedió a otorgar: la primera para garantizar lo relativo a cualquier sanción impuesta derivada de la reserva de capacidad (tema antes mencionado) y la segunda para garantizar cualquier pago de multas, penalidades o compensaciones que se vea obligada a efectuar TRANSMANTARO por causa imputable a AZTECA. No obstante, señala TRANSMANTARO, en el Mandato de Compartición se ha negado la necesidad de ambas cartas fianzas y se señala que



TRANSMANTARO está adecuadamente garantizado por los términos del Contrato de Concesión RDNFO, que lo obligan a mantener indemne a TRANSMANTARO de cualquier multa o penalidad, y que adicionalmente AZTECA cuenta con pólizas de seguro que cubren estos eventos.

Menciona TRANSMANTARO que, si bien en el Mandato de Compartición se señala la obligación de AZTECA de responder ante TRANSMANTARO, lo cierto es que sin carta fianza, el incumplimiento de AZTECA implicaría un proceso judicial bastante largo. Señala también TRANSMANTARO que ninguna póliza de seguro cubre multas o penalidades, y que el hecho que AZTECA pueda ser sancionada por el OSIPTel y ello la incentive a tomar las debidas precauciones, no beneficia en nada a TRANSMANTARO pues el importe de la sanción lo recibe el mismo OSIPTel.

**(vii) Posibilidad que AZTECA inicie trabajos en tanto no haya acuerdos económicos, o pueda ir instalando fibra óptica en una torre mientras refuerza otra:**

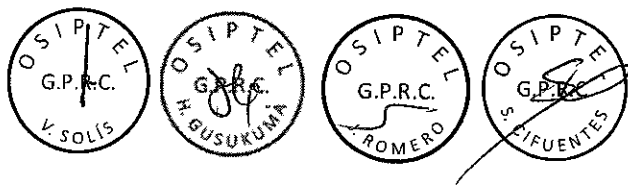
TRANSMANTARO sostiene que ya resulta perjudicial económicamente para ella el hecho que aun cuando no se haya llegado a algún acuerdo económico, AZTECA pueda iniciar la instalación de la fibra óptica; pero según TRANSMANTARO, más grave es el hecho que se haya autorizado a AZTECA a instalar fibra óptica mientras se están reforzando torres en la misma ruta. TRANSMANTARO indica que tener cuadrillas que trabajen en forma paralela, una instalando fibra óptica y la otra reforzando la torre puede traer consigo una deficiente instalación por falta de coordinación, fallas en el sistema eléctrico y ser causa de accidentes.

**(viii) Interpretación de la Ley de la RDNFO y su Reglamento y demás normas de telecomunicaciones:**

TRANSMANTARO señala que le preocupa que cuando se interpreta la normativa referida a la RDNFO, se efectúe para el caso de TRANSMANTARO una interpretación restrictiva; sin embargo, cuando se trata de interpretar la normativa para AZTECA, se lleva a cabo una interpretación extensiva. Precisa TRANSMANTARO que se refiere específicamente al caso de la obligación que tiene AZTECA de presentar una carta fianza que garantice el pago y cuyo monto debe ser tres meses de remuneración. Menciona TRANSMANTARO que en el Mandato de Compartición, y a pesar de lo que la ley manda, se ha reducido el monto de la carta fianza para AZTECA de tres remuneraciones a una.

**(ix) Desconocimiento de las funciones establecidas en la normativa de OSINERGMIN:**

TRANSMANTARO menciona que la Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERGMIN, establece las funciones de este Organismo como son las de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que desarrollan las personas



jurídicas y naturales en los subsectores de electricidad. TRANSMANTARO señala que los artículos 2 y 13 de la citada Ley establecen las funciones del OSINERGMIN en la regulación y supervisión del subsector electricidad. Sin embargo, según TRANSMANTARO, el OSIPTTEL ha relegado al OSINERGMIN a la categoría de un ente con el cual oportunamente se coordinará sin participación alguna en la emisión del Mandato de Compartición y apenas le reconoce algunas facultades en lo relativo al negocio eléctrico.

### **3.2. Comentarios de AZTECA a los argumentos del recurso de reconsideración de TRANSMANTARO.**

**(i) Sobre la solicitud de TRANSMANTARO para que se declare la nulidad de lo actuado y se declare improcedente la solicitud de AZTECA:**

AZTECA ha señalado que TRANSMANTARO sostiene que las negociaciones para suscribir un acuerdo de compartición de infraestructura con AZTECA, nunca se iniciaron. Al respecto, AZTECA menciona que las características propias del Proyecto RDNFO – agresivos plazos de entregas, cobertura a nivel nacional, necesidad de contratar con alrededor de 40 empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, entre otras- determinaron que AZTECA siguiera, en la mayoría de casos, esquemas de negociación basados en la suscripción de acuerdos marco que regulen la relación de compartición de infraestructura.

Refiere AZTECA que suscribe primero contratos de compartición de infraestructura a través de los cuales se establecen las condiciones generales sobre aspectos técnicos, jurídicos y económicos que gobernarán las relaciones de compartición de infraestructura. Luego, según AZTECA, en la medida que avanzan los trabajos de construcción de la RDNFO, deben “caminar” las redes eléctricas de las empresas contratadas, a efectos de determinar las rutas específicas que empleará para cada entrega de la RDNFO. Posteriormente, en ejecución de los contratos de compartición ya suscritos, AZTECA señala requerir a las empresas eléctricas autorizaciones para instalar fibra óptica en ciertas rutas específicas, conforme a las necesidades de despliegue de la RDNFO.

A decir de AZTECA, el referido esquema tiene por finalidad lograr la eficiencia en los trabajos de instalación de la fibra óptica necesaria para que la RDNFO sea una realidad. Indica además que debido principalmente a los plazos tan cortos previstos en el Contrato de Concesión RDNFO para cada Entrega, necesita establecer primero las condiciones generales de contratación de los contratos de compartición de infraestructura y, recién luego, determinar los tramos de infraestructura específicos que requiere emplear por parte de cada empresa eléctrica.

Sostiene AZTECA que el modelo de contratación descrito fue empleado también con el grupo económico al que pertenece TRANSMANTARO, que incluye a Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. y Red de Energía del Perú S.A. (el GRUPO ISA). AZTECA indica



que si bien envió solicitudes de inicio de negociaciones a cada una de las compañías integrantes del GRUPO ISA, no era imperioso, contrario a lo mencionado por TRANSMANTARO, remitir información específica sobre las líneas de transmisión en las cuales tenía previsto desplegar cables de fibra óptica; esta información, indica, sería provista luego de suscritos los respectivos acuerdos de compartición de infraestructura. Según AZTECA, este modo de proceder en lo absoluto impedía que se sostenga y culmine el proceso de negociación y suscripción de los contratos de acceso y uso de la infraestructura eléctrica, por cuanto en los mismos se establecía de manera muy clara que para que AZTECA pueda proceder a hacer un uso efectivo de la referida infraestructura, debía primero obtener un permiso de trabajo por parte de la empresa eléctrica correspondiente, el cual a su vez requería la presentación de los expedientes técnicos pertinentes al tramo o tramos de la red que se requería utilizar.

Menciona también AZTECA que, una vez efectuadas las solicitudes de acceso y uso de infraestructura eléctrica a cada una de las empresas que conforman el GRUPO ISA, entre ellas TRANSMANTARO, las negociaciones se llevaron a cabo en "bloqueo" entre AZTECA y los representantes legales del mencionado grupo económico. Según AZTECA, no es cierto lo señalado por TRANSMANTARO sobre el supuesto abandono de las negociaciones de parte de AZTECA, pues, conforme a lo que oportunamente comunicó al GRUPO ISA y éste aceptó, requería establecer las condiciones generales que regirían las relaciones de compartición de infraestructura, y sólo luego de suscritos los correspondientes contratos, AZTECA solicitaría autorizaciones específicas para acceder a la infraestructura de titularidad de cada empresa, incluida la de TRANSMANTARO.

Indica AZTECA que lo afirmado por TRANSMANTARO sobre la supuesta inexistencia de las negociaciones con AZTECA no resiste el más mínimo análisis de razonabilidad, puesto que, según su criterio, debieron negociar las mencionadas condiciones generales de contratación con cada una de las empresas que conforman el GRUPO ISA de manera independiente, ello pese a que las tres empresas cuentan con los mismos representantes y el mismo domicilio legal. A decir de AZTECA, para TRANSMANTARO debieron realizar tres negociaciones separadas, aunque tratando sobre los mismos temas y llegando a los mismos acuerdos.

Para AZTECA, TRANSMANTARO pretende sustentar su posición en el hecho que AZTECA remitió como anexo a su escrito de solicitud de mandato de compartición la última versión del borrador del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura en el que aparece la razón social de REP. AZTECA indica sobre ello, que no es difícil entender que la razón social de REP aparece en el borrador del contrato remitido al OSIPTTEL solo de manera referencial, de igual manera hubiera podido aparecer el nombre de la propia TRANSMANTARO.

Asimismo, AZTECA sostiene que incluso los actos de TRANSMANTARO soportan la posición de AZTECA pues, para fundamentar sus argumentos, en los diversos escritos presentados en este procedimiento ha remitido documentación referida a otras



empresas del GRUPO ISA, confirmando así la negociación en “bloque” a la que AZTECA hace referencia líneas arriba. AZTECA señala, a modo de ejemplo, que durante las negociaciones sostenidas en varias oportunidades se dejó muy claro que el equipo negociador con el cual interactuaba lo era respecto del total de las empresas del GRUPO ISA. AZTECA indica que al momento de discutir la cláusula relacionada a la reserva de capacidad se le indicó que dicha cláusula negociada sería la misma pero que ésta tendría que ser ajustada para reflejar los datos respecto de los contratos de concesión suscritos por cada empresa del GRUPO ISA. Otro ejemplo de ello, señala AZTECA, lo encuentra en el escrito de contestación a su solicitud de emisión de mandato de compartición, en el que TRANSMANTARO remitió la cotización efectuada por el Consorcio Magtel a nombre de REP, sobre revisión de expedientes técnicos y supervisión de trabajos de campo; también, con la Carta No. CS0005-1502081, TRANSMANTARO remitió los “Requisitos de seguridad para el ingreso a instalaciones en operación” y el “Manual unificado para operación y mantenimiento seguro MANOMAS”, ambos documentos elaborados por REP; mediante carta No. CS-029-15022102 remitió el “Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo”, un documento con el encabezado “Contenido de las propuestas” y las “Especificaciones en seguridad y ambiental para la etapa de diseño y construcción de proyectos de infraestructura”, todos elaborados también por REP.

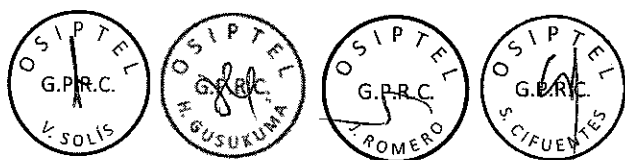
Añade AZTECA que los escritos presentados por TRANSMANTARO a lo largo del presente procedimiento, son prácticamente idénticos a los escritos presentados por las demás empresas del GRUPO ISA y firmados por el mismo representante y asesores externos. Resulta contradictorio que pretendan desvirtuar el actuar de AZTECA al negociar en “bloque” cuando el actuar procedimental del GRUPO ISA también ha sido en “bloque”.

Concluye AZTECA en que las afirmaciones de TRANSMANTARO, sobre la supuesta inexistencia de negociaciones con AZTECA carecen de sustento fáctico y jurídico, por lo que corresponde que el OSIPTEL desestime la pretensión planteada por dicha empresa para declarar la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de su solicitud de emisión de mandato de compartición.

**(ii) Sobre los fundamentos de TRANSMANTARO para solicitar la nulidad del Mandato de Compartición:**

AZTECA sostiene que TRANSMANTARO, como parte de su recurso de reconsideración, se ha limitado a replicar los argumentos que ya ha expuesto en el procedimiento de emisión de mandato de compartición, los cuales, indica AZTECA, ya han sido objeto de contestación por parte de ella y de pronunciamiento por parte del OSIPTEL.

AZTECA refiere que TRANSMANTARO no ha aportado argumentos ni pruebas adicionales a las aportadas en sus anteriores exposiciones. Por ello, AZTECA reitera



los alegatos esgrimidos anteriormente sobre todos los aspectos del Mandato de Compartición que son materia de impugnación.

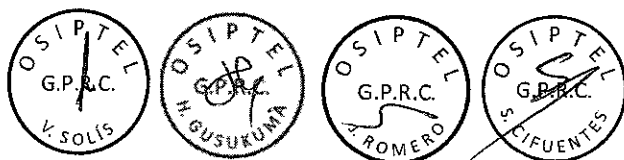
Consecuentemente, AZTECA solicita al Consejo Directivo del OSIPTEL se sirva declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSMANTARO.

### **3.3. Posición del OSIPTEL.**

- (i) **Sobre los fundamentos por los cuales TRANSMANTARO considera debe declararse la nulidad de lo actuado y declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato:**

Respecto de los argumentos por los cuales TRANSMANTARO considera que se debe declarar la nulidad de lo actuado y declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato; se debe señalar lo siguiente:

- En primer término, se debe recordar que en el Informe Sustentatorio (acápito 4.1) se ha señalado que el Reglamento de la Ley N° 29904 contempla, para la emisión de un mandato de compartición, la siguiente regla: transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos para el acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito un contrato entre los concesionarios, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición. En ese sentido, para solicitar la intervención del OSIPTEL en vía de mandato, el operador de telecomunicaciones no requiere cumplir con más requisitos que haber presentado su solicitud de acceso y que transcurra un plazo cuyo cómputo inicia precisamente con la presentación de la solicitud respectiva, al concesionario de energía eléctrica o de hidrocarburos que corresponda.
- Asimismo, según se ha evaluado en el Informe Sustentatorio, AZTECA solicitó mediante carta notificada a TRANSMANTARO el 01 de setiembre de 2014, la firma de un contrato de “acceso y uso de la infraestructura de energía eléctrica”. En ese sentido, e independientemente de las acciones efectuadas por ambas partes luego de presentada la referida solicitud, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles siguientes a la referida fecha (a partir de 15 de octubre de 2014), AZTECA se encontraba habilitada según el artículo 25.3 del Reglamento de la Ley N° 29904, a solicitar la intervención del OSIPTEL y requerir se emita el respectivo mandato. En tanto que la solicitud al OSIPTEL para la emisión de mandato, fue presentada por AZTECA el día 23 de marzo de 2015, esto es, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles supuesto por la norma citada, se ha cumplido con el requisito previsto por el Reglamento de la Ley N° 29904, para que el operador de telecomunicaciones recurra al OSIPTEL solicitando emita un mandato de compartición. Por ende, al emitir el Mandato de Compartición el OSIPTEL ha actuado de manera consistente con el principio de legalidad, toda vez que ha



verificado y exigido el cumplimiento de los requisitos previstos normativamente para que proceda su intervención.

- De manera complementaria, se debe señalar que la racionalidad del esquema dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 29904, que facilita el acceso a la intervención del OSIPTel en vía de mandato, es consistente con la declaratoria de necesidad pública e interés nacional establecida en el artículo 3 de la Ley N° 29904<sup>[2]</sup>, y también con los postulados que identifican al dominio que suelen tener los titulares de instalaciones esenciales en las industrias de redes, como una falla que deben ser atacada por la regulación para evitar comportamientos que deriven en abusos o bloqueos comerciales por parte de dichos titulares. Más aún, en el presente caso, si bien el titular de la infraestructura es una empresa que participa en un mercado distinto al del solicitante del acceso, dicho titular forma parte de un grupo económico que participa también en el mercado de telecomunicaciones (a través de Internexa Perú S.A.), por lo que podrían producirse incentivos que la teoría regulatoria identifica como propios de las empresas establecidas que tratan de bloquear o dilatar el acceso de los competidores de sus empresas vinculadas horizontalmente.
- La lectura que TRANSMANTARO tiene del Reglamento de la Ley N° 29904, es que el cómputo del plazo para solicitar la intervención del OSIPTel en vía de mandato, inicia cuando las partes comienzan a negociar. Sin embargo, claramente dicho punto de inicio del plazo no es el que ha sido establecido por el Reglamento de la Ley N° 29904 y, por ende, es una lectura que no se ajusta a esta norma. Por el contrario, la lectura de TRANSMANTARO crea un requisito no contemplado normativamente, con lo cual afecta la garantía constitucional del debido procedimiento que asiste a cualquier administrado<sup>[3]</sup> para recurrir al OSIPTel en vía del mandato regulado por la Ley N° 29904, por lo que debe ser desestimada.

<sup>2</sup> "Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

i) La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil." [el subrayado es agregado]

<sup>3</sup> Pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido,



- TRANSMANTARO señala también que una condición indispensable para poder entablar los términos y condiciones del contrato, era conocer los tramos o líneas de su titularidad que AZTECA necesitaba para desplegar la RDNFO, lo cual no fue comunicado por AZTECA. Sin embargo, el Reglamento de la Ley N° 29904 tampoco considera que dicho requisito deba cumplirse de manera previa a la solicitud de emisión de mandato que formule el operador de telecomunicaciones al OSIPTTEL y, además, los propios representantes de TRANSMANTARO han aplicado un criterio totalmente distinto al negociar la relación de compartición de infraestructura que AZTECA pretendía con otra empresa de su grupo económico. En efecto, los referidos representantes<sup>4</sup> reconocen haber entablado diversos términos y condiciones del acuerdo de compartición entre REP y AZTECA, sin haber tenido plena certeza de los tramos o líneas que AZTECA requeriría de REP. En ese sentido, queda claro que para el Reglamento de la Ley N° 29904 –y en los hechos también para los propios representantes de TRANSMANTARO–, no resultaba indispensable que AZTECA precisara cuáles eran los tramos o líneas de titularidad de TRANSMANTARO que le interesaban para desplegar la RDNFO, para poder entablar los demás términos y condiciones del acuerdo.
- Finalmente, se debe observar que, tal cual se señaló en el acápite 5.1 del Informe Sustentatorio en lo relativo a la improcedencia del Mandato de Compartición, aún cuando TRANSMANTARO señala no haber negociado con AZTECA, en el transcurso del procedimiento ha expuesto argumentos en los cuales señala que ambas empresas sí negociaron. Incluso en el propio escrito de reconsideración, luego de sostener que no hubo negociación, TRANSMANTARO señala textualmente “CTM [TRANSMANTARO] solicitó y AZTECA accedió durante las negociaciones que AZTECA presentase dos cartas fianzas” [el subrayado es agregado]. Estos hechos, sumados a los que AZTECA advierte en los comentarios al recurso de reconsideración de AZTECA, podrían dar luces de alguna conducta reñida con el principio de conducta procedimental<sup>5</sup> que el OSIPTTEL podría valorar al ejercer funciones distintas a las que corresponden al presente procedimiento.

En consecuencia, se deben desestimar los argumentos de TRANSMANTARO por los cuales dicha empresa considera que se debe declarar la nulidad de lo actuado y declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato; no existiendo sustento para efectuar ninguna de las declaraciones solicitadas por TRANSMANTARO.

*el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”* [el subrayado es agregado].

<sup>4</sup> Cfr. con lo señalado por los representantes de Red de Energía del Perú S.A., en el mandato tramitado en el Expediente N° 00001-2015-CD-GPRC/MC.

<sup>5</sup> Cfr. con el artículo IV, numeral 1.8, de la Ley N° 27444.



**(ii) Sobre la reserva de capacidad y/o entrega de hilos oscuros en favor del Estado:**

Respecto de lo señalado por TRANSMANTARO en cuanto a que el OSIPTEL ha hecho una distinción sobre la reserva de capacidad y/o entrega de hilos oscuros al Estado donde sus contratos de concesión no distinguen, y que si no se va a entregar la referida reserva y/o hilos oscuros entonces se requiere una adenda a dichos contratos (que son contratos-ley); se debe señalar lo siguiente:

- De conformidad con lo mencionado en el acápite 4.2.2.3 del Informe Sustentatorio del Mandato de Compartición, el OSIPTEL ha analizado el alcance de la obligación de TRANSMANTARO de reservar capacidad de telecomunicaciones y/o hilos oscuros del cable de fibra óptica instalado por TRANSMANTARO, a favor del Estado, que se incluye en once (11) de sus Contratos de Concesión. Para tal efecto se ha realizado una evaluación sistemática e integral de los Anexos de Telecomunicaciones de los respectivos Contratos de Concesión, concordada con las Especificaciones de los Proyectos correspondientes, citados textualmente en el Informe Sustentatorio. La referida evaluación concluyó en que la obligación de entregar al Estado la capacidad de telecomunicaciones o los hilos de fibra óptica oscura, se torna exigible cuando se despliega y, en otros casos, también ilumina la fibra óptica de la infraestructura de la concesión eléctrica; en los términos señalados en cada Anexo de Telecomunicaciones de los Contratos de Concesión.
- En ese sentido, los alcances de los Contratos de Concesión de TRANSMANTARO son sumamente claros y no regulan la situación de hecho por la cual un tercero, como AZTECA, desplegará un cable de fibra óptica distinto al cable que forma parte de los bienes de las concesiones de energía eléctrica de titularidad de TRANSMANTARO. En el presente caso, el primer cable de los señalados formará parte del Contrato de Concesión RDNFO, en un contexto en que TRANSMANTARO brindará a AZTECA el acceso y uso de su infraestructura, en cumplimiento de una obligación legal –concretizada a través del Mandato de Compartición– y no en ejercicio de un derecho contractual.
- En adición a lo anterior, en el Informe Sustentatorio (acápite 4.2.2.3) se señaló que el derecho contractual conferido a TRANSMANTARO por el Estado Peruano, debe ser ejercido conforme a reglas que serían incompatibles con las obligaciones contractuales que AZTECA ha asumido también con el Estado Peruano, como las relativas a la provisión continua del Servicio Portador durante toda la vigencia del Contrato de Concesión RDNFO.
- Por consiguiente, en tanto los Contratos de Concesión de TRANSMANTARO regulan situaciones distintas a las del Mandato de Compartición, es incorrecto lo señalado por TRANSMANTARO, en cuanto a que para cumplir con el Mandato de Compartición, requeriría formalizar, por vía contractual –es decir, conforme a su voluntad–, una adenda a sus Contratos de Concesión. Para mayor claridad, es



como si se planteara que para cumplir con la norma A, que regula el supuesto de hecho B, se tuviera que modificar la norma X, que regula el supuesto de hecho Y. Evidentemente, el razonamiento de TRANSMANTARO es erróneo.

En consecuencia, se concluye que el Mandato de Compartición es coherente con lo dispuesto en los Contratos de Concesión de TRANSMANTARO en materia de reserva de capacidad de telecomunicaciones y/o hilos de fibra óptica oscura a favor del Estado Peruano, en tanto el Mandato de Compartición y los Contratos de Concesión de TRANSMANTARO regulan, cada uno, situaciones distintas y sus premisas normativas no se confrontan; por ende, se deben desestimar los argumentos expuestos por TRANSMANTARO sobre este punto.

**(iii) Sobre los costos de los estudios y supervisión:**

En relación a lo señalado por TRANSMANTARO respecto a los costos de los estudios y supervisión, debe señalarse lo siguiente:

- En su recurso de reconsideración, TRANSMANTARO menciona que los estudios no se hacen por cada torre pues ello sería superficial, sino que debería hacerse por toda la Ruta e incluir conjuntamente a todas las torres que la conforman. Respecto de lo cual, se debe recordar que el Mandato de Compartición sí dispone medidas que permitirán que cada Ruta –y las torres que la conforman- cuente con sus respectivos estudios e ingeniería de detalle. En efecto:
  - a) AZTECA debe presentar a TRANSMANTARO las Rutas requeridas y solicitarle información técnica de la Infraestructura Eléctrica contenida en cada Ruta<sup>6</sup>, debiendo para ello AZTECA haber realizado previamente un estudio preliminar respecto de cada Ruta.
  - b) Posteriormente, AZTECA debe preparar los Estudios e Ingeniería de Detalle de cada Ruta, empleando la información que TRANSMANTARO debe brindar y ciñéndose a los requerimientos especificados en el Anexo II.3 del propio Mandato de Compartición. Para tal efecto, TRANSMANTARO debe entregar a AZTECA la planimetría que tenga disponible de la Infraestructura Eléctrica que correspondan a cada Ruta y, en caso de requerirse el análisis de carga en alguna estructura que compone la red, TRANSMANTARO debe suministrar los datos de las especificaciones técnicas disponibles, como por ejemplo, el tipo y características de la estructura, cargas de diseño, factores de seguridad, antigüedad de la infraestructura, estado actual, cruces existentes con otras líneas de transmisión, cimentación, características de cables con Fibra Óptica que existan, entre otras<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. con el numeral 3.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

<sup>7</sup> Cfr. con los numerales 3.3 y 11, literal b), de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

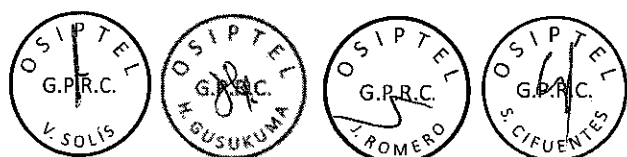


- c) Inclusive, si TRANSMANTARO no tuviera disponible información necesaria para realizar los Estudios e Ingeniería de Detalle para el reforzamiento de las torres y la instalación del cable de fibra óptica, AZTECA tiene la obligación de levantar en el campo la referida información<sup>[8]</sup>.
- d) Los estudios técnicos detallados que realice AZTECA para cada Ruta, deben sustentar el Expediente Técnico de la Ruta respectiva, el cual debe ser presentado a TRANSMANTARO para su observación técnica o aceptación. Se debe recordar que el Expediente Técnico respectivo deberá contener, entre otra información, la memoria de cálculo, que incluye el árbol de cargas sobre cada torre o estructura adicionando el cable de fibra óptica tipo ADSS para los diferentes *span*, la verificación de esfuerzos sobre cada torre, de ser necesario, el cálculo mecánico del conductor y fibra óptica, y la tabla de flechado. Además, el mencionado Expediente deberá considerar los planos del proyecto, con información del trazo de ruta, estructuras típicas, detalles de sujeción y ensamble de fibra óptica con las estructuras, incremento de altura en las torres (si la hubiera), perfil y planimetría de conductores y fibra óptica, entre otra información<sup>[9]</sup>.
- Como se aprecia, de acuerdo al Mandato de Compartición, AZTECA tiene la obligación de realizar, a su costo, estudios técnicos completos de cada Ruta, de los cuales, de ser el caso, se concluirá —con la aprobación de TRANSMANTARO— en la necesidad de efectuar reforzamiento a alguno o varios elementos de la red de TRANSMANTARO. Es en esta segunda etapa, cuando ya se tengan plenamente identificados los elementos que deben ser reforzados, que TRANSMANTARO debe realizar estudios para definir el tipo de reforzamiento que considera óptimo para el elemento respectivo<sup>[10]</sup>. Según se ha señalado en el numeral (iii) del acápite 5.1 del Informe Sustentatorio, la propuesta económica por reforzamiento que, en caso corresponda, dirigirá TRANSMANTARO a AZTECA, incluirá no solo los costos derivados de los trabajos operativos de reforzamiento, sino que, de ser el caso, contemplarán también los costos relacionados con aquellas actividades conexas al mismo, como son los estudios y/o supervisión de la adecuación.
  - Dentro de un esquema técnico como el señalado, resulta acertado que los costos de los estudios y supervisión de los trabajos específicos de reforzamiento de alguna torre o poste, sean los únicos costos que TRANSMANTARO pueda incorporar en su propuesta económica del pago único por el acceso y uso de su infraestructura que corresponde efectuar a AZTECA. Ello, en tanto: (i) es el único estudio necesario que falta realizar luego de aprobada la Ruta respectiva por

<sup>8</sup> Cfr. con el numeral 12.1, literal r, de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

<sup>9</sup> Cfr. con los numerales 3.4 al 3.8 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, concordados con su Anexo II.5, acápite a.3, numerales 2 y 3 del tercer ítem.

<sup>10</sup> Cfr. con el numeral 4.2, literal (i), de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.



TRANSMANTARO; (ii) a dicho momento, los costos en cuestión no han sido aún cubiertos y en virtud de la Ley N° 29904 y su Reglamento, forman parte de los costos de adecuación que deben ser asumidos por AZTECA.

- Además de forma complementaria, cabe señalar que el Mandato de Compartición prevé la conformación de un Comité Técnico integrado por ambas partes, a efectos de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de los asuntos operacionales, técnicos y económicos que requieran solucionar las partes, aplicando las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica para arribar en una solución factible para ambas partes.
- En consecuencia, queda demostrado que en cumplimiento del Mandato de Compartición, sí se deberán realizar estudios a detalle por cada Ruta y de las torres que la conforman, para determinar los reforzamientos a que haya lugar, encontrándose por tanto atendida la preocupación referida por TRANSMANTARO en su recurso de reconsideración. Sin embargo, debe descartarse el cuestionamiento de TRANSMANTARO de que no se le reconozca el costo de los estudios y supervisiones distintos a los que corresponden al reforzamiento de los elementos específicos identificados en cada Ruta, por cuanto, los costos de los demás estudios y supervisiones ya se encuentran cubiertos directamente por AZTECA y corresponden a actividades que este concesionario debe ejecutar por sí mismo, de conformidad con el esquema definido por el Mandato de Compartición.

Por consiguiente, se concluye que las medidas que el Mandato de Compartición contiene respecto de los costos de los estudios y supervisión de las adecuaciones (reforzamiento de torres), son las que técnica, económica y legalmente corresponde que AZTECA reconozca a TRANSMANTARO; por ello, se deben desestimar los argumentos expuestos por TRANSMANTARO sobre este punto.

**(iv) Sobre las fallas continuas derivadas de la instalación u operatividad de la Fibra Óptica:**

Respecto del planteamiento de TRANSMANTARO para que, en caso de continuas fallas que pongan en riesgo el servicio de transmisión eléctrica, exista la opción que AZTECA instale su propia postería; se debe señalar lo siguiente:

- En primer término, se debe señalar que el OSIPTTEL no ha señalado que *“si no ocurren afectaciones durante la instalación no debe ocurrir nada sobreviniente durante la operación”*, como erróneamente lo ha entendido TRANSMANTARO. Lo que se ha indicado en el Informe Sustentatorio (acápites 4.3 y 5.1, numeral x) es que de conformidad con el artículo 13, numeral 13.1, de la Ley N° 29904, el acceso y uso a la infraestructura eléctrica puede restringirse válidamente sólo cuando ocurran las causas que prevé la propia Ley o que pueda prever su Reglamento. Es decir, sólo la Ley y su Reglamento pueden establecer limitaciones al acceso y



uso a la infraestructura de TRANSMANTARO. En ese sentido, una norma distinta a las mencionadas, como el Mandato de Compartición, no puede establecer restricciones adicionales al acceso y uso compartido de la infraestructura dispuesto por la precitada disposición de la Ley N° 29904.

- Asimismo, en el acápite 4.2.4.3 del Informe Sustentatorio, se ha señalado que el Reglamento de la Ley N° 29904, según su texto en vigor, no contempla el caso en que durante la ejecución de la relación de compartición de infraestructura, sobrevenga una causal que califique como una *"limitación técnica que ponga en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios de energía eléctrica o hidrocarburos"*, o alguna otra restricción que determine el fin del uso de la infraestructura compartida, no obstante la facultad que le ha conferido la Ley N° 29904.
- En esa línea, en el numeral (x) del acápite 5.1 del Informe Sustentatorio, ante el planteamiento de TRANSMANTARO para que frente a afectaciones continuas al servicio eléctrico, AZTECA retire la fibra óptica en el tramo respectivo y opte por otro medio de sujeción de dicha fibra; se señaló que: (i) los eventuales riesgos eléctricos que genere AZTECA pueden ser controlados por el OSINERGMIN según la normativa vigente<sup>11</sup>, y la afectación propiamente a los servicios de energía eléctrica es sancionable por el OSIPTTEL y debe ser reparada a TRANSMANTARO por AZTECA, en el marco de la Ley N° 29904; y (ii) el establecimiento de medidas complementarias como el retiro permanente del cable de fibra óptica del operador de telecomunicaciones de tramos específicos de la red de energía eléctrica, implica una limitación al uso de la infraestructura eléctrica para el operador de telecomunicaciones, que en la actualidad no se encuentra prevista en la normativa de alcance general, según se ha señalado en párrafos precedentes al definir los alcances del artículo 13, numeral 13.1, de la Ley N° 29904 y el desarrollo reglamentario de esta disposición.
- En el Informe Sustentatorio se ha hecho también la salvedad que el Congreso de la República o el Poder Ejecutivo -éste último en ejercicio de su potestad reglamentaria- pueden introducir modificaciones a las normas que definen las causales de denegatoria al acceso y uso de la infraestructura compartida. Ciertamente, en la eventualidad que dichas modificaciones se aprueben, pasarán a formar parte del marco jurídico al cual TRANSMANTARO y AZTECA deben sujetar su relación de compartición.
- Finalmente, se debe señalar que, atendiendo precisamente a que el servicio de transmisión de energía eléctrica es un servicio esencial, como bien lo señala TRANSMANTARO, en el Mandato de Compartición se han incluido todas las

<sup>11</sup> Cfr. con el "Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave", aprobado por Resolución N° 107-2010-OS-CD.



medidas necesarias -técnicas, económicas y legales-, orientadas a evitar cualquier afectación al servicio de transmisión eléctrica de TRANSMANTARO.

Por consiguiente, se debe ratificar lo establecido en el Mandato de Compartición respecto del punto cuestionado por TRANSMANTARO en su recurso de reconsideración, correspondiendo desestimar los argumentos respectivos.

**(v) Sobre la Intervención del OSINERGMIN en la expedición del Mandato:**

Respecto de lo mencionado por TRANSMANTARO en relación a la intervención del OSINERGMIN en la expedición del Mandato de Compartición; se debe señalar lo siguiente:

- En el numeral (xiv) del acápite 5.1 del Informe Sustentatorio, se sustentó que según la Ley N° 29904 y su Reglamento –elaborado con la participación del OSINERGMIN<sup>[12]</sup>- la opinión del OSINERGMIN no resulta preceptiva para que este Organismo ejerza su función normativa y defina las condiciones de la relación de compartición de infraestructura del presente procedimiento.
- En efecto, y a mayor abundamiento, se debe recordar que en el presente caso, no se dieron las condiciones que establece el artículo 26, numeral 26.1, del Reglamento de la Ley N° 29904<sup>[13]</sup>, para que el OSIPTel solicite al OSINERGMIN (y/o al Ministerio de Energía y Minas), el informe técnico respectivo, en tanto:
  - a) La falta de acuerdo entre TRANSMANTARO y AZTECA no obedeció a riesgos de continuidad del servicio de energía de TRANSMANTARO. En modo distinto, el procedimiento ha estado referido básicamente a cinco (5) puntos –económicos y legales-, que se fijaron en el acápite 3 del Informe Sustentatorio<sup>[14]</sup>, entre los cuales no se encuentran los referidos riesgos de continuidad; y,

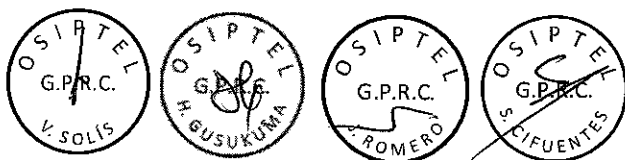
<sup>12</sup> Cfr. con la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904: "OCTAVA. En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley se aprobará su reglamento, que deberá ser propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTel, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN." [el subrayado es agregado]

<sup>13</sup> "Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura

26.1 Para los casos en los cuales la falta de acuerdo entre las partes se sustente en riesgos de continuidad del servicio de energía, corresponderá al OSIPTel evaluar la fundamentación del caso, para lo cual solicitará un informe al Ministerio de Energía y Minas y/o al OSINERGMIN, que deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud del OSIPTel, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días más, a solicitud justificada de la entidad que emitirá el referido informe.(...)"

<sup>14</sup> Los puntos son:

- (i) Procedencia de la emisión del Mandato de Compartición.
- (ii) Pagos por revisión y aprobación de los expedientes técnicos de las rutas presentadas por AZTECA y por la supervisión de trabajos de campo.
- (iii) Reserva de capacidad de telecomunicaciones a favor del Estado.
- (iv) Solicitud de Cartas Fianzas.



- b) Ni al absolver el traslado de la solicitud de emisión de mandato, ni al presentar observaciones al Proyecto de Mandato, TRANSMANTARO cuestionó que la falta de acuerdo con AZTECA se haya producido por riesgos de continuidad en el servicio de energía.

Asimismo, de la actuación verificada en el presente procedimiento, se observa una situación de hecho clara: la red eléctrica de TRANSMANTARO no presenta riesgos que justifiquen denegar el acceso a AZTECA para no afectar la continuidad del servicio de energía eléctrica, solo que TRANSMANTARO considera que las condiciones – básicamente económicas- en que debería producirse dicho acceso, deben ser distintas a las propuestas por AZTECA.

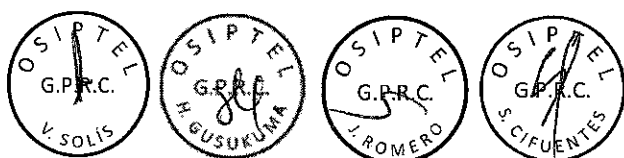
Por consiguiente, se debe ratificar que la actuación llevada a cabo por el OSIPTEL en la tramitación del Mandato de Participación, se ha realizado conforme a las competencias que el marco normativo aplicable ha atribuido al OSINERGMIN y al OSIPTEL; por ello, se deben desestimar los cuestionamientos de TRANSMANTARO vinculados a este tema.

**(vi) Sobre la necesidad de presentación de cartas fianzas por parte de AZTECA:**

Respecto de lo señalado por TRANSMANTARO en cuanto a la necesidad que AZTECA presente las dos (2) cartas fianzas que habría aceptado otorgar durante las negociaciones; se debe mencionar lo siguiente:

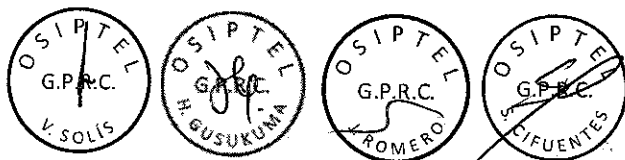
- En el acápite 4.2.3.3 del Informe Sustentatorio, se evaluó si, de acuerdo al marco normativo aplicable, correspondía que AZTECA emitiera las dos (2) cartas fianzas antes señaladas. Respecto de la primera de ellas (carta fianza de fiel cumplimiento) se señaló que no resultaba justificado imponer a AZTECA mediante un mandato, la obligación de constituir una fianza para garantizar el cumplimiento de una obligación a la cual no se encontrará sujeta. En cuanto a la segunda de las cartas fianza (por el inicio de los trabajos de despliegue de la RDNFO), se señaló que los daños y/o perjuicios que AZTECA cause a TRANSMANTARO durante el despliegue de la RDNFO, se encuentran cubiertos por el Seguro de Responsabilidad Civil que AZTECA debe mantener vigente en cumplimiento del Contrato de Concesión RDNFO; y respecto de las multas y/o penalidades, se señaló que en cumplimiento de la Ley N° 29904 y su Reglamento, TRANSMANTARO no debería asumir ninguna multa o penalidad vinculada a la prestación del servicio de energía eléctrica, que se derive de algún acto imputable a AZTECA.

(v) Resolución del contrato por decisión unilateral de TRANSMANTARO.



- Inclusive, en el numeral (xi) del acápite 5.1 del Informe Sustentatorio, se aclaró que si por alguna circunstancia TRANSMANTARO resultara obligada a asumir la responsabilidad por una afectación cuya causa no le sea imputable a ella y sí a AZTECA, ésta habría ocasionado un daño a TRANSMANTARO que deberá reparar (por las pérdidas económicas que representa para TRANSMANTARO), en su calidad de responsable legal de la afectación. Por ello, en el supuesto que AZTECA incumpla con alguna normativa del sector de electricidad pero sea TRANSMANTARO quien resulte siendo el agente fiscalizado y sancionado, TRANSMANTARO afrontaría un perjuicio por un hecho imputable a AZTECA, siendo por tanto plenamente exigible la obligación del artículo 32, literal c, del Reglamento de la Ley N° 29904, según la cual AZTECA debe *“asumir la responsabilidad que le sea imputable por los daños y perjuicios sufridos por los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos, así como por terceros, como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.”*
- Se mencionó también en el Informe Sustentatorio que, para casos como los señalados, AZTECA ha sido obligada por el Estado Peruano a través del Contrato de Concesión RDNFO<sup>15</sup>, a *“(…) contratar y mantener vigente por su cuenta y costo, una póliza de seguro por responsabilidad civil (RC), desde la Fecha de Cierre y durante todo el plazo del Contrato, que cubrirá cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a bienes de terceros o a terceros a causa de cualquier acción del Concesionario, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes, en relación con la ejecución del Contrato (...).”* (el subrayado es agregado). Asimismo, se enfatizó que el seguro antes mencionado, precisamente cuenta con cobertura por construcción –entre otras coberturas-, que precisamente es el riesgo que TRANSMANTARO tenía interés en cubrir con la carta fianza que planteaba exigir a AZTECA, durante el despliegue de la RDNFO. Como bien debe saber TRANSMANTARO, esta obligación de AZTECA ha sido contemplada en el numeral 20.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Participación.
- Asimismo, ante la pregunta de TRANSMANTARO respecto a cuál era el mecanismo para que pueda recuperar de AZTECA el monto que se vea obligado a pagar si no cuenta con una carta fianza, en el Informe Sustentatorio (numeral (xiv) –punto 3- del acápite 5.1) se señaló que si TRANSMANTARO se viera obligada a pagar una compensación por una falla del servicio eléctrico cuya causa sea imputable a AZTECA, corresponderá aplicar lo previsto en los numerales 13.2 y 13.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Participación. Así también, se precisó que si AZTECA hipotéticamente pretendiera rehuir a su obligación, TRANSMANTARO puede solicitar al OSIPTTEL que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 29904, vele por el cumplimiento del artículo 15, literal b., del referido cuerpo normativo y adopte medidas para que AZTECA

<sup>15</sup> Cfr. con la Cláusula 38, numeral 38.1, del Contrato de Concesión RDNFO.



asuma la responsabilidad que le corresponde. Para tal efecto, se indicó que el OSIPTEL podría establecer las disposiciones conducentes a asegurar un pago pronto de la obligación pendiente –con los intereses incluidos–, como podría ser un pago a cargo del seguro que AZTECA debe mantener en vigor en cumplimiento del Contrato de Concesión RDNFO, por los daños que le habría generado a TRANSMANTARO.

En conclusión, la Ley N° 29904, su Reglamento, el Contrato de Concesión RDNFO y el Mandato de Compartición, establecen mecanismos para que el OSIPTEL actúe en caso AZTECA genere un daño a TRANSMANTARO que deba reparar, lo que permitirá evitar el *“proceso judicial bastante largo”* que menciona TRANSMANTARO en su recurso de reconsideración. En ese sentido, se debe desestimar los argumentos de TRANSMANTARO y confirmar lo dispuesto sobre este tema en el Mandato de Compartición.

**(vii) Sobre la posibilidad que AZTECA inicie trabajos en tanto no haya acuerdos económicos, o pueda ir instalando fibra óptica en una torre mientras refuerza otra:**

En relación a lo señalado por TRANSMANTARO respecto a la supuesta gravedad de haber autorizado a AZTECA a instalar fibra óptica mientras se están reforzando torres en una misma Ruta; se debe señalar lo siguiente:

- En primer término, se observa que TRANSMANTARO cuestiona la supuesta falta de idoneidad técnica del esquema adoptado por el Mandato de Compartición para el despliegue de fibra óptica. Sin embargo, TRANSMANTARO no ofrece mayor sustento de lo que simplemente menciona, en este caso, que el hecho de emplear cuadrillas paralelas (una instalando fibra óptica y otra reforzando alguna torre), sea, inherentemente, una causa de deficiente instalación, fallas en el sistema eléctrico, o de accidentes.
- En efecto, TRANSMANTARO no ofrece ninguna evidencia que lleve a reconsiderar lo señalado en el numeral (iv) del acápite 5.1 del Informe Sustentatorio, en el que se indica que el despliegue de la RDNFO sobre la infraestructura eléctrica es un proceso continuo que no debe depender de la finalización de la adecuación de dicha infraestructura, y que lo contrario sería aceptar que el despliegue de la fibra óptica en estructuras ubicadas en el extremo de una ruta se paralice en función a si se están reforzando otras estructuras ubicadas en el otro extremo de la misma ruta. En buena cuenta, en diferentes circunstancias, que pueden ser la mayoría de las veces, los riesgos que señala TRANSMANTARO por tener dos cuadrillas trabajando en paralelo en una Ruta (deficiente instalación por falta de coordinación, fallas en el sistema eléctrico, o accidentes), pueden ser muy bajos y controlables, o incluso inexistentes.



- En ese sentido, el Mandato de Compartición ha considerado técnicamente viable que AZTECA pueda iniciar los trabajos de despliegue sobre la parte de la infraestructura eléctrica que no requiera reforzamiento, una vez que TRANSMANTARO haya aprobado la Ruta propuesta, adoptando para ello las soluciones técnicas provisionales que correspondan, y cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables.
- De manera complementaria, se debe precisar que el empleo de dos (o más) cuadrillas por cada Ruta, es una alternativa para el despliegue de fibra óptica que, por sí misma, no genera afectación al servicio eléctrico brindado por TRANSMANTARO. Si bien es cierto que ello requerirá de AZTECA un esfuerzo mayor de coordinación, se debe recordar que el referido concesionario ha sido calificado por el Estado Peruano para desarrollar la RDNFO, en mérito a –entre otros factores– su experiencia en la gestión de redes de fibra óptica de gran extensión<sup>[16]</sup>. Por ello, la regla del Mandato de Compartición cuestionada por TRANSMANTARO, no debería representar la gravedad que ésta aduce, y ante cualquier eventualidad negativa para TRANSMANTARO causada por AZTECA, ésta debe mantenerla indemne de toda responsabilidad, costo, daño, gasto, procedimiento administrativo, judicial o arbitral (incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciado por terceros en contra de TRANSMANTARO por causas que sean imputables a AZTECA<sup>[17]</sup>, debiendo además contar con una póliza de seguro que, de ser el caso, repare los daños causados a TRANSMANTARO, según se ha señalado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se deben desestimar los argumentos expuestos por TRANSMANTARO en relación a los puntos del Mandato de Compartición bajo análisis.

**(viii) Sobre el supuesto desconocimiento de las funciones establecidas en la normativa de OSINERGMIN:**

Respecto al supuesto desconocimiento de las funciones establecidas en la normativa de OSINERGMIN, en que, según TRANSMANTARO, ha incurrido el Mandato de Compartición, se debe enfatizar que el entendimiento del Mandato de Compartición por parte de TRANSMANTARO es incorrecto. En efecto:

- En primer término, contrariamente a lo afirmado por TRANSMANTARO, el OSIPTEL no ha efectuado ninguna “relegación” del OSINERGMIN a una supuesta “categoría de un ente con el cual oportunamente se coordinará”. Por el contrario, según se ha señalado en el numeral (xiv) del acápite 5.1 del Informe Sustentatorio, se ha mencionado que el Reglamento de la Ley N° 29904 es una norma que reconoce la existencia de las facultades legales del OSINERGMIN y, en ese contexto, señala textualmente en su artículo 33 que el OSIPTEL, a efectos de

<sup>16</sup> Cfr. con el numeral 5.2.1.2 del Anexo 15 del Contrato de Concesión RDNFO – Bases del Concurso.

<sup>17</sup> Cfr. con el numeral 12.1, literal h), de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.



ejercer su función supervisora en materia de compartición de infraestructura eléctrica, *“podrá realizar las coordinaciones que considere necesarias con las autoridades del sector energía, estableciendo las disposiciones específicas y complementarias que sean necesarias”*<sup>18</sup>. Asimismo, se mencionó que el propio OSINERGMIN participó en la elaboración del Reglamento de la Ley N° 29904<sup>19</sup> y tiene conocimiento de la coordinación que podría existir entre ambos reguladores, a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley N° 29904 y normativa vinculada.

- De manera complementaria, se debe señalar que el objeto del presente Mandato de Compartición es establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, estableciendo la obligación de AZTECA de cumplir con toda la normativa del sector eléctrico. Asimismo, según se ha sustentado en el numeral (x) del acápite 5.1 del Informe Sustentatorio: (i) la ley que define las facultades del OSINERGMIN<sup>20</sup> establece que dicho regulador ejerce sus atribuciones conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos, y (ii) un mandato de compartición es una norma que no cuenta con naturaleza reglamentaria por carecer de alcances generales. Por lo tanto, el Mandato de Compartición es una norma que no puede quitar ni añadir funciones al OSINERGMIN. En cualquier caso, se debe enfatizar que el Mandato de Compartición es una norma que debe ser aplicada de manera consistente con el marco jurídico en vigor, incluido el que define las funciones y facultades del OSINERGMIN.

Consecuentemente, se deben desestimar los argumentos del recurso de reconsideración de TRANSMANTARO, relativos al tema bajo análisis.

**(ix) Sobre los comentarios de AZTECA al recurso de reconsideración de TRANSMANTARO:**

Respecto de lo señalado por AZTECA sobre su esquema de negociación basado en la suscripción de acuerdos marco que regulen la relación de compartición de infraestructura y que no era indispensable remitir información específica a TRANSMANTARO sobre las líneas de transmisión en las cuales tenía previsto desplegar cables de fibra óptica; nos remitimos a lo señalado en el numeral (i) del acápite 3.3 del presente informe, y adicionalmente, se debe señalar que el empleo del referido esquema no se encuentra restringido ni proscrito por la Ley N° 29904 ni su Reglamento, que tampoco contienen alguna disposición que obligue al solicitante del acceso a remitir al titular de la infraestructura, antes de establecer la relación de compartición respectiva, información específica de infraestructura de soporte sobre la cual desplegaría sus redes de banda ancha. En ese sentido, el esquema en mención no afecta las disposiciones de la normativa señalada, por lo que es una opción, entre otras

<sup>18</sup> Cfr. con el artículo 33, numeral 33.2, del Reglamento de la Ley N° 29904.

<sup>19</sup> Cfr. con la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904.

<sup>20</sup> Cfr. con el artículo 9, literal e), de la Ley N° 26734 – Ley del OSINERGMIN, y sus modificatorias.



posibles, para los agentes interesados en acceder o proveer de infraestructura de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones de banda ancha.

De otro lado, AZTECA señala que sí ha negociado con TRANSMANTARO, habiéndolo hecho “en bloque” a través del grupo económico de éste (Grupo ISA), con el conocimiento y consentimiento de sus representantes legales. Respecto de lo cual, nos remitimos a lo referido en el numeral (i) del acápite 3.3 del presente informe y, adicionalmente, se debe mencionar que, dada la contraposición de hechos que ambas partes sostienen, alguna de ellas podría haber incurrido en incumplimiento de uno de los deberes generales de todo administrado, que lo obligan a abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad<sup>[20]</sup>, y potencialmente podría constituir una infracción vinculada a la provisión de información falsa. Sin embargo, la determinación de la verdad o falsedad de los hechos e información provista por las partes, constituye materia de un procedimiento distinto al presente.

Por lo demás, al comentar el recurso de reconsideración de TRANSMANTARO, AZTECA se ha remitido a sus alegatos anteriormente esgrimidos en el procedimiento, por cuanto –según señala AZTECA- TRANSMANTARO se ha limitado a replicar los argumentos que han sido objeto de contestación por parte de AZTECA y de pronunciamiento por parte del OSIPTEL, sin aportar argumentos ni pruebas adicionales.

En ese sentido, en tanto AZTECA solo ha reiterado de manera genérica sus alegatos expuestos anteriormente en el procedimiento, y en tanto éstos ya han sido absueltos por el OSIPTEL oportunamente, no corresponde emitir pronunciamiento adicional sobre los referidos comentarios.

**(x) Conclusión respecto del recurso de reconsideración de TRANSMANTARO:**

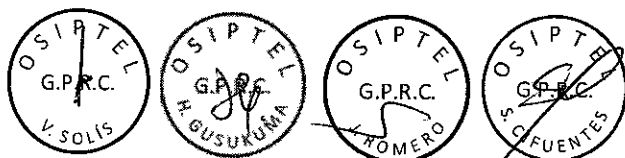
Atendiendo a la evaluación realizada de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración de TRANSMANTARO, se concluye que los mismos deben ser desestimados, debiendo declararse infundado dicho recurso y confirmarse, en todos sus extremos, la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2015-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato de Compartición.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...) 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental! (...)” [el subrayado es agregado]



#### **4. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR AZTECA.**

##### **4.1. Argumentos planteados por AZTECA.**

AZTECA ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de lo establecido en el numeral 20.4 del Anexo I –Condiciones Generales del Mandato- del Mandato de Compartición, solicitando que se elimine de éste la obligación de AZTECA de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO.

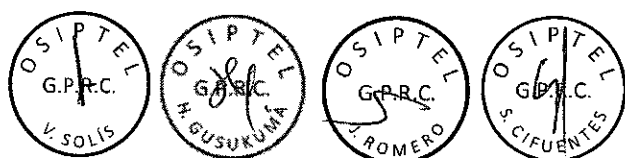
El referido recurso de reconsideración se sustenta en las siguientes consideraciones:

**(i) El OSIPTEL debe tomar en cuenta las características del Proyecto RDNFO:**

AZTECA menciona que en el Proyecto de Mandato, el OSIPTEL señaló que AZTECA debería otorgar a favor de TRANSMANTARO una carta fianza equivalente a tres meses las contraprestaciones mensuales por compartición de la infraestructura eléctrica, para lo cual tomó como referencia lo establecido en el artículo 20 de las Disposiciones complementarias a la Ley de Acceso a la infraestructura de los Proveedores Importantes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>[21]</sup> (en adelante, las Disposiciones Complementarias). AZTECA indica que al comentar el referido Proyecto de Mandato manifestó su desacuerdo con dicha medida, pues entre el mercado de los referidos Proveedores Importantes y el de compartición de infraestructura eléctrica existen diferencias que no debían dejar de ser consideradas, como los plazos de ejecución de labores de despliegue de redes, las áreas de concesión, el número total de casos que podrían presentarse, entre otras, que hacían inviable la aplicación de la medida propuesta a la compartición de infraestructura eléctrica bajo la Ley Nº 29904 y su Reglamento.

Refiere AZTECA que al sustentar el numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, el OSIPTEL ha señalado que las características particulares de la provisión de servicios mencionada por AZTECA en sus comentarios al Proyecto de Mandato, no son un limitante para que TRANSMANTARO pueda tener certidumbre sobre el pago de las retribuciones a las que tiene derecho. A decir de AZTECA, el OSIPTEL se ha limitado a mencionar que es posible que ciertas situaciones descritas por ella como características del Proyecto RDNFO, podrían también presentarse en las relaciones de compartición de infraestructura del Proveedor Importante. Sin embargo, AZTECA menciona que el OSIPTEL parece no tomar en consideración que mientras las situaciones señaladas por AZTECA (plazos de despliegue de proyectos, áreas de concesión, universo de casos que se presentan, y las implicancias económicas de entregar cartas fianza) son verdad siempre para el Proyecto RDNFO, no son

<sup>21</sup> Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2008-CD-OSIPTEL.



necesariamente una nota característica en otras situaciones de compartición de infraestructura.

Según AZTECA, ello evidencia que la solución propuesta por el OSIPTEL no fue sometida a las evaluaciones de pertinencia, y de costos y beneficios requeridas por el ordenamiento vigente para dotar de legitimidad a una determinada regulación; de lo contrario, el OSIPTEL no le hubiera impuesto la obligación de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO y, con ello, a cualquier empresa eléctrica que lo solicite, más aún si hubiera tomado en consideración que el Proyecto RDNFO es un proyecto de telecomunicaciones sin precedentes en el Perú, que obliga a una sola empresa a contratar con empresas de energía eléctrica en todo el país y que, por tratarse de un proyecto de concesión a suma alzada, los ingresos de AZTECA, en su calidad de concesionaria de la RDNFO, están limitados a las Retribuciones por Inversión y por Mantenimiento y Operación (RPI y RPMO, respectivamente) que en su oportunidad fueron propuestas al Estado Peruano sin considerar –porque no ha sido previsto en la regulación vigente ni en los correspondientes estudios de factibilidad–, los costos derivados de mantener cartas fianza a favor de las decenas de empresas eléctricas con las que contrate por un periodo de 20 años.

Asimismo, AZTECA señala haber advertido una contradicción en el razonamiento empleado por el OSIPTEL para determinar su obligación de otorgar una carta fianza a favor de TRANSMANTARO. Indica que el OSIPTEL menciona, por un lado, que las características particulares de la provisión de los servicios de AZTECA, es decir, del Proyecto RDNFO, no constituyen un limitante para el otorgamiento de cartas fianza, pero, por otro lado, tales circunstancias particulares fueron valoradas para reducir el monto equivalente de la carta fianza, de tres mensualidades según el Proyecto del Mandato, a una mensualidad, según el Mandato de Compartición. Así, el OSIPTEL ha indicado que la operación de los servicios concedidos a AZTECA, en base a una tarifa regulada, a un esquema de ingresos que forman parte de un fideicomiso y que se desarrolla en el marco de una asociación público-privada, justifican la reducción del monto de la carta fianza a una mensualidad.

En ese sentido, AZTECA observa que el OSIPTEL ha admitido que las particularidades del Proyecto RDNFO justifican la no aplicación a este caso de los mismos remedios regulatorios planteados para supuestos que, aunque parezcan similares –como la compartición de infraestructura con los Proveedores Importantes–, en verdad tienen diferencias significativas.

**(ii) El OSIPTEL no puede aplicar una disposición regulatoria de carácter general que no ha sido sometida a comentarios de los interesados:**

AZTECA sostiene que la obligación de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO fue impuesta en base a lo establecido en el artículo 20 de las Disposiciones



Complementarias<sup>[22]</sup>, lo cual constituye una vulneración flagrante al ordenamiento normativo que regula las funciones del propio OSIPTel y, a través de ello, a los derechos de AZTECA.

Sostiene AZTECA que en atención al Principio de Transparencia que rige la actuación del OSIPTel<sup>[23]</sup> y al artículo 27 de su Reglamento General<sup>[24]</sup>, uno de los requisitos ineludibles para la aprobación de disposiciones regulatorias es que las mismas hayan sido pre-publicadas, a efectos que los interesados tengan la oportunidad de remitir sus comentarios y/o sugerencias. En cumplimiento de tal obligación, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2015-CD-OSIPTel, el OSIPTel publicó el *"Proyecto de Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica"*, a fin que los interesados presenten comentarios a un proyecto normativo que, únicamente, consideró la aplicación a los procedimientos de emisión de mandatos de compartición bajo la Ley Nº 29904, de los artículos 27, 28 y 51 de las Disposiciones Complementarias, referidos a plazos en los que se deben llevar a cabo diferentes notificaciones dentro de los procedimientos de emisión de mandatos de compartición de infraestructura.

AZTECA señala que los comentarios que formuló al referido proyecto normativo, estuvieron circunscritos únicamente a los efectos que los artículos 27, 28 y 51 de las Disposiciones Complementarias tendrían en la emisión del Mandato de Compartición del cual es parte; por ello, la disposición normativa finalmente aprobada, es decir, la

<sup>22</sup> "Artículo 20.- Garantías

En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre el monto y las características de la garantía, el concesionario al cual se le solicitó la garantía, otorgará una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por el valor de tres (3) meses de la contraprestación mensual, renovable cada seis (6) meses y de monto ajustable de acuerdo a la modificación del requerimiento de infraestructura utilizada.

El otorgamiento efectivo de la carta fianza en los términos anteriormente establecidos, constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de compartición."

<sup>23</sup> Reglamento General del OSIPTel, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM.

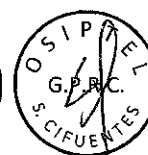
"Artículo 7.- Principio de Transparencia

Toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTel deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones del OSIPTel serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados."

<sup>24</sup> Reglamento General del OSIPTel, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM.

"Artículo 27.- Participación de los interesados

Constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTel, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados. Se exceptúan de la presente norma los reglamentos considerados de urgencia, los que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.(...)"



Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2015-CD/OSIPTEL –que regula el presente procedimiento- solamente hace referencia a las etapas y plazos procedimentales contenidos en los artículos 27, 28 y 51 de las Disposiciones Complementarias, excluyendo de su ámbito de aplicación las demás secciones de esta última, entre ellas la regulación contenida en el artículo 20 sobre otorgamiento de cartas fianza.

Menciona AZTECA que pretender emplear la disposición contenida en el artículo 20 de las Disposiciones Complementarias al presente Mandato de Compartición importaría la vulneración del Principio de Transparencia que rige al OSIPTEL y del artículo 20 de su Reglamento General, en tanto implicaría imponerle una obligación normativa que no tuvo oportunidad de comentar, pese a que las normas vigentes garantizan el derecho de los administrados a formular sugerencias o comentarios a los proyectos normativos emitidos por el OSIPTEL.

Agrega AZTECA que en virtud de Principio de Legalidad<sup>[25]</sup>, la actuación de las autoridades administrativas está limitada a las competencias que le han sido conferidas y de acuerdo a los fines para los que las mismas le fueron atribuidas. Asimismo, en virtud del Principio de Razonabilidad<sup>[26]</sup>, las disposiciones de las autoridades administrativas a través de las cuales se impongan obligaciones a los administrados deben ser adoptadas dentro de los límites de las facultades atribuidas. No obstante, según AZTECA, el OSIPTEL podría estar excediendo en este caso sus competencias al determinar una obligación que no ha sido prevista en el marco legal y regulatorio que rige los procedimientos de emisión de mandatos de compartición de infraestructura bajo la Ley Nº 29904 y su Reglamento. Ninguno de esos instrumentos normativos, ni tampoco la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2015/CD-OSIPTEL, emitida por el OSIPTEL para complementar las competencias que le fueron atribuidas para emitir mandatos de compartición de infraestructura, han previsto la facultad del regulador para imponer la obligación de otorgar cartas fianza que garanticen el pago oportuno de las contraprestaciones mensuales a las compañías eléctricas que provean el acceso a su infraestructura con el objetivo de desplegar sistemas de Banda Ancha.

AZTECA sostiene que lo indicado se hace incluso más evidente al reparar en la normativa que regula los otros supuestos para los que el OSIPTEL ha sido investido con facultades para establecer relaciones jurídicas en base a mandatos. En efecto, conforme a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, el OSIPTEL puede emitir mandatos de interconexión bajo el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD/OSIPTEL (TUO de Interconexión), y mandatos de compartición de infraestructura bajo el Decreto Legislativo Nº 1019, la Ley Nº 29285 -Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones-, y la Ley Nº 29904. Sostiene AZTECA que en el literal b) del

<sup>25</sup> Cfr. con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (la "LPAG").

<sup>26</sup> Cfr. con el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (la "LPAG").



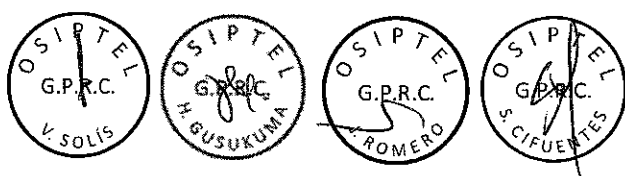
numeral 52.2 del TUO de Interconexión, se faculta de manera expresa al OSIPTTEL a incluir en los mandatos de interconexión la obligación de otorgar cartas fianza que garanticen las obligaciones asumidas; el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1019 establece el derecho del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de solicitar garantías para asegurar el pago por el uso de su infraestructura (por ello el artículo 20 de las Disposiciones Complementarias regula el monto de la carta fianza); y en la Ley Nº 28295 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2005-MTC, se establece la posibilidad del titular de la infraestructura de uso público de solicitar garantías por el acceso prestado.

No obstante, menciona AZTECA que las normas que rigen su relación de compartición de infraestructura, es decir la Ley Nº 29904 o su Reglamento, no contienen previsiones relacionadas al otorgamiento de garantía a favor de quien concede acceso a su infraestructura, como en los casos descritos en el párrafo precedente. Menciona AZTECA que conforme a los Principios de Legalidad y de Razonabilidad, mientras que el OSIPTTEL está legitimado a imponer vía mandatos la obligación de otorgar cartas fianza a quien solicita el acceso a una determinada infraestructura bajo el TUO de Interconexión, el Decreto Legislativo Nº 1019 y la Ley Nº 28295, carece de competencias para determinar vía mandato su obligación de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO, porque el ordenamiento legal-regulatorio específico no lo ha previsto así. Concluye AZTECA que el OSIPTTEL debe eliminar la referida exigencia del Mandato de Compartición, puesto que, de lo contrario, estaría vulnerando la normativa que rige sus propias competencias.

**(iii) El otorgamiento de cartas fianza a otra empresa eléctrica fue en base a la libertad contractual de AZTECA.**

AZTECA sostiene que en el literal B) del numeral 4.2.1.3 del Informe Sustentatorio – sobre el precio único por acceso y uso de infraestructura y las actividades de revisión de expedientes y supervisión de campo-, el OSIPTTEL ha descartado los argumentos de TRANSMANTARO para que AZTECA reconozca costos por revisión de expedientes y supervisión de trabajos de campo, en base a que se acordó el pago de tales conceptos a las empresas eléctricas bajo el ámbito del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE. Menciona AZTECA que el OSIPTTEL ha sustentado su decisión en el hecho que tales acuerdos son producto de la libertad contractual de AZTECA en un esquema de negociación supervisada, y que son oponibles solo entre las partes; en ese sentido, de tales concesiones efectuadas por AZTECA no se puede establecer una obligación de pago y un derecho de cobro, máxime si dicha obligación o derecho no tienen sustento en el marco normativo.

AZTECA sostiene que, sin embargo, en la decisión que impugna, el OSIPTTEL ha sustentado su decisión de imponerle la obligación de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO, en el hecho que ella ha accedido a otorgar carta fianza a favor de la empresa Consorcio Energético de Huancavelica S.A. (CONENHUA). Según AZTECA, dicho razonamiento del OSIPTTEL contradice abiertamente el razonamiento expuesto



para denegar la solicitud de TRANSMANTARO para que AZTECA le reconozca el pago de expedientes y supervisión de campo solo porque lo reconocimos a las empresas del FONAFE.

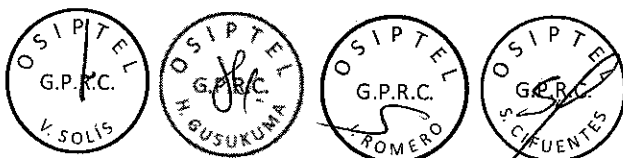
AZTECA menciona que su decisión de otorgar una carta fianza a favor de CONENHUA fue adoptada en base al ejercicio legítimo de su libertad contractual, lo que no debe significar, bajo ningún punto de vista, que con ello acceda a otorgar el mismo beneficio a las demás empresas eléctricas con las que establezca relaciones jurídicas. Indica que tal decisión fue adoptada en virtud de las circunstancias especiales presentes durante las negociaciones entre AZTECA y CONENHUA, pues le permitió suscribir oportunamente el respectivo acuerdo de compartición a fin de cumplir el cronograma de entregas del Contrato de Concesión RDNFO (Primera Entrega).

No obstante, sostiene AZTECA que no guarda lógica ni consistencia regulatoria que una empresa que claramente se ha negado a alcanzar un acuerdo de manera oportuna con AZTECA, a través de exigencias contrarias al marco legal aplicable, sea "premiada" con la misma concesión otorgada a CONENHUA (carta fianza); sobre todo si se toma en cuenta que si bien el Mandato de Compartición permitirá a AZTECA acceder a la infraestructura de TRANSMANTARO, esto ocurrirá, sin duda alguna, de manera retrasada. En ese orden, AZTECA indica que, empleando los mismos argumentos del OSIPTel, éste no puede generar una obligación y un derecho en base a una decisión adoptada por AZTECA en ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad contractual. Para AZTECA, el OSIPTel se encuentra en la obligación de emplear el mismo razonamiento para eliminar del Mandato de Compartición la exigencia de entregar carta fianza a favor de TRANSMANTARO.

**(iv) El Informe de Operatividad a ser emitido por el OSIPTel es un mecanismo efectivo de incentivos para asegurar el pago de las contraprestaciones mensuales a favor de TRANSMANTARO.**

AZTECA señala que en sus comentarios al Proyecto de Mandato, mencionó que el OSIPTel ya cuenta con un mecanismo para asegurar que AZTECA cumpla con pagar oportunamente las contraprestaciones mensuales por el acceso y uso de la infraestructura de TRANSMANTARO, a través del Informe de Operatividad que debe emitir como requisito para que se encuentre habilitada para recibir el RPMO de parte del Estado Peruano, lo que constituye una de las fuentes principales de financiamiento de sus actividades. No obstante, en el Mandato de Compartición el OSIPTel indica que el Informe de Operatividad no es un mecanismo eficaz para garantizar el pago oportuno de las contraprestaciones mensuales a TRANSMANTARO, toda vez que en el Contrato de Concesión no se establece que dicho informe sea vinculante para que el MTC efectúe los abonos trimestrales del RPMO.

En ese sentido, AZTECA discrepa con la posición del OSIPTel, puesto que la emisión del Informe de Operatividad sí constituye un elemento esencial e importantísimo para que AZTECA acceda a una de sus principales fuentes de financiamiento. Señala que en



el artículo 32 de la Ley N° 29904 se sanciona que el OSIPTEL está a cargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la misma Ley, el cual está referido a, entre otros, la obligación de AZTECA de pagar la contraprestación inicial y las contraprestaciones mensuales por el acceso y uso de la infraestructura provista por los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica o de hidrocarburos; siendo que lo mismo ha sido incluido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Según AZTECA, tal obligación fue regulada de manera más específica en el Contrato de Concesión RDNFO, en tanto el numeral 29.2 de la Cláusula 29, establece que los pagos trimestrales del RPMO –definido en el numeral 2.69 del Contrato de Concesión como el pago a favor del Concesionario que se realiza durante la Fase de Prestación del Servicio Portador- requerirán previamente de un Informe de Operatividad general del servicio de la RDNFO por parte del OSIPTEL. Para AZTECA, la operatividad de los servicios prestados con la RDNFO no sólo se vincula a la óptima prestación del Servicio Portador, Facilidades Complementarias y Prestaciones Adicionales autorizadas en el Contrato de Concesión, sino también al mantenimiento de los factores que hacen posible la prestación de dichos servicios; es decir, la evaluación de la operatividad del servicio también implica las gestiones del concesionario para evitar la puesta en riesgo de la continuidad en la prestación de los servicios concedidos. En ese sentido, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por AZTECA en cuanto a las relaciones de compartición de infraestructura que hacen posible la existencia de la RDNFO, constituye un elemento que OSIPTEL no podrá dejar de considerar al momento de elaborar el Informe de Operatividad indispensable para que el MTC realice los pagos oportunos del RPMO, que a su vez constituye uno de los principales medios de financiamiento de todo el Proyecto RDNFO y, por ende, de las actividades de AZTECA.

AZTECA advierte que el referido Informe de Operatividad es un mecanismo efectivo de control de, entre otros, el cumplimiento de sus obligaciones de pago oportuno de las contraprestaciones mensuales por acceso y uso de la infraestructura de titularidad de TRANSMANTARO, ello debido a los altísimos incentivos que señala tener para que tal informe sea emitido en términos positivos, puesto que de él depende gran parte del financiamiento de sus actividades económicas y prestacionales. Asimismo, sostiene AZTECA que la utilización del Informe de Operatividad como medio para garantizar el pago de las contraprestaciones mensuales por acceso y uso de infraestructura eléctrica, evita el grave perjuicio a la operación de la RDNFO que implicaría la obligación de otorgar cartas fianzas a favor de todas las compañías titulares de la infraestructura que comparte que se las soliciten.

Menciona AZTECA que el OSIPTEL debe implementar los mecanismos de incentivos más efectivos para lograr los objetivos regulatorios deseados. Se busca que AZTECA honre cabalmente sus compromisos de pago oportuno de las contraprestaciones mensuales a las que tiene derecho TRANSMANTARO por conceder el acceso y utilización de su infraestructura. Sin embargo, señala AZTECA, la obligación de otorgar cartas fianza resulta ser un mecanismo menos efectivo que el Informe de Operatividad



para generar los incentivos necesarios para que cumpla la referida obligación de manera oportuna. Conforme a las condiciones de esta obligación, contenidas en el Mandato de Compartición, en el supuesto negado que se ejecute la carta fianza por el incumplimiento de algún pago mensual, el OSIPTel no cuenta con mecanismos para asegurar que AZTECA renueve oportunamente la mencionada carta fianza, más aún si, por tratarse de un servicio público de telecomunicaciones de gran interés para el desarrollo socioeconómico del país, TRANSMANTARO no podría suspender el servicio prestado, pues ello implicaría descolgar los cables de fibra óptica instalados sobre su infraestructura, afectando con ello a todos sus usuarios, que son empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y, con ello, a un número sumamente superior de usuarios finales.

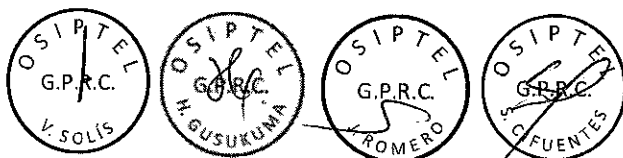
AZTECA señala que las deficiencias de garantía de las cartas fianza se ven superadas con la amenaza del OSIPTel de emitir Informes de Operatividad negativos que pongan en riesgo el pago del RPMO por parte del MTC a favor de AZTECA. Menciona que cuenta con muchos incentivos para procurar que todos los Informes de Operatividad emitidos por el OSIPTel contengan evaluaciones positivas de la forma en la que opera los servicios concedidos, toda vez que de ello depende, básicamente, el sustento y sostenimiento de sus actividades.

Según AZTECA, lo señalado por el OSIPTel acerca de que el Informe de Operatividad no es vinculante para que el MTC efectúe los pagos oportunos del RPMO, carece de sustento legal y lógico, más aún si se toma en consideración que el RPMO retribuye, justamente, la operación y el mantenimiento de la RDNFO. En virtud del Contrato de Concesión RDNFO, el OSIPTel es la entidad encargada de supervisar la prestación de los servicios concedidos a AZTECA; por ello, el Informe de Operatividad es un mecanismo mucho más efectivo para asegurar el cumplimiento de su obligación de pagar las contraprestaciones mensuales a favor de TRANSMANTARO, y que genera menos perjuicios a AZTECA derivados de los costos en los que tendrían que incurrir para mantener cartas fianza durante 20 años (tiempo que dura la concesión).

**(v) Alternativa propuesta por AZTECA:**

AZTECA sostiene que el otorgamiento y mantención de cartas fianza constituye un costo no previsto por ella, porque no ha sido contemplado ni en la normativa vigente ni en su Contrato de Concesión. Ello le significa un perjuicio significativo, pues las cartas fianza tendrían que ser mantenidas durante toda la vigencia de las relaciones de compartición de infraestructura que AZTECA requiere establecer a fin de operar y mantener la RDNFO, es decir, 20 años. Por consiguiente, en caso el OSIPTel decida mantener la obligación de AZTECA de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO, en los términos planteados en el Mandato de Compartición, solicita se considere la propuesta alternativa que a continuación se describe.

AZTECA, considerando que cuenta con altos incentivos para cumplir con todas sus obligaciones, especialmente aquellas que son indispensables para la operación de la



RDNFO –como las referidas a las relaciones de compartición de infraestructura-, y siendo consciente de la necesidad de generar certeza de ello tanto en el OSIPTel como en TRANSMANTARO, propone que se incluya en el Mandato de Compartición una previsión señalando que la obligación de mantener carta fianza será levantada si luego de transcurridos 12 meses desde el pago de la primera mensualidad, se verificara que AZTECA ha cumplido puntualmente con pagar las contraprestaciones mensuales por acceso y uso de la infraestructura eléctrica de TRANSMANTARO. Asimismo, para mayor certeza, propone que, si luego de levantada la obligación de contar con una carta fianza, AZTECA incumple con efectuar el pago de alguna retribución mensual, se reactivaría la obligación de otorgar una nueva carta fianza por un nuevo plazo de 12 meses, ello sin perjuicio de regularizar el pago omitido.

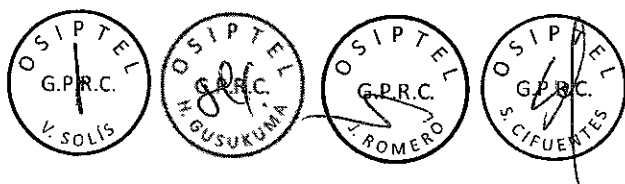
AZTECA señala que su propuesta permitirá al OSIPTel y a TRANSMANTARO corroborar la falta de necesidad de mantener una carta fianza que asegure el pago de las contraprestaciones mensuales, en razón que los costos de poner en riesgo la operación de la RDNFO –al incumplir con las obligaciones de AZTECA- son considerablemente superiores a los beneficios que se obtendrían al dejar de pagar tales mensualidades.

#### **4.2. Comentarios de TRANSMANTARO a los argumentos del recurso de reconsideración de AZTECA.**

TRANSMANTARO sostiene que AZTECA nunca negoció con ella, por lo que el Mandato de Compartición es nulo, pero que cumple con presentar comentarios al recurso de reconsideración de AZTECA para no caer en estado de indefensión.

Señala TRANSMANTARO que el pedido de AZTECA es que se le retire la única garantía que ella tiene de que AZTECA cumplirá con el pago por el uso de su infraestructura, esto es la carta fianza equivalente a un mes de remuneración. Menciona que para AZTECA, existen diferencias entre los demás operadores de telecomunicaciones y el Proyecto RDNFO y por lo tanto, considera que tiene todos los derechos a su favor. A decir de TRANSMANTARO, desgraciadamente ello se ve reflejado en el Mandato de Compartición, habiendo quedado únicamente para protección de TRANSMANTARO, la referida carta fianza para que se asegure el cumplimiento de AZTECA en lo relacionado con el pago y ella pretende que hasta dicha garantía sea retirada, dejando a TRANSMANTARO totalmente desprotegido, no solamente por los posibles daños que se le puedan ocasionar (multas, compensaciones, penalidades, etc.), sino también con relación al pago de las mensualidades.

Señala TRANSMANTARO que el argumento de AZTECA es que si se le redujo la presentación de la carta fianza de tres mensualidades a una fue por las condiciones especiales del Proyecto RNDFO, por lo tanto la carta fianza de una mensualidad también debería desaparecer. TRANSMANTARO considera lo contrario y es que para estar en sintonía con AZTECA, lo que debe hacer el OSIPTel es restituir la carta fianza por los tres meses de remuneración como estaba anteriormente.



TRANSMANTARO indica que AZTECA ha señalado que el OSIPTel se está excediendo en su competencia al establecer la carta fianza; sin embargo, señala TRANSMANTARO que tanto el OSIPTel como el concesionario eléctrico consideran que la carta fianza es lo mínimo que se puede pedir para garantizar el pago.

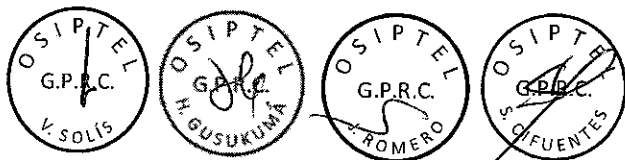
Asimismo, TRANSMANTARO observa que AZTECA ha mencionado que el hecho de haber otorgado una carta fianza a la empresa CONENHUA, no lo obliga a entregar cartas fianzas a otras empresas pues llegó a ese acuerdo en mérito a su libertad contractual, y ese mismo argumento es utilizado para justificar el compromiso de pago por supervisión contenido en los contratos suscritos con las empresas del FONAFE y que sin embargo no quiso reconocer para TRANSMANTARO. Respecto de lo cual, TRANSMANTARO no puede dejar de preguntarse la razón de las diferencias entre las empresas con las que contrata.

Para TRANSMANTARO, resulta ofensivo que AZTECA señale que otorgar una carta fianza sea premiar a una empresa que se ha negado a negociar. TRANSMANTARO indica que ello es totalmente falso y teniendo en cuenta la salvedad de nunca haber negociado, sí se han producido negociaciones que no llegaron a buen término por cuanto AZTECA no quiso reconocer a TRANSMANTARO términos y condiciones que sí ha reconocido y ella misma lo señala a otras empresas.

TRANSMANTARO menciona que, según ha señalado AZTECA y el mismo OSIPTel, AZTECA tendría altos incentivos para cumplir con sus obligaciones (pago de posibles multas y penalidades), pero lo cierto, según TRANSMANTARO, es que esos altos incentivos no le benefician para nada ya que cualquier multa será recibida por el regulador y no por TRANSMANTARO.

Así también, TRANSMANTARO sostiene que AZTECA utiliza el argumento de legalidad de acuerdo a su conveniencia, y cuando le conviene señala que el OSIPTel ha excedido de su competencia pero, sin embargo, en sustitución de la carta fianza pretende que se controle el pago a TRANSMANTARO a través del Informe de Operatividad y se incluya como requisito para su emisión el pago a TRANSMANTARO. Al respecto, TRANSMANTARO señala que ni en la normativa ni en el Contrato de Concesión RDNFO se señala dicho mecanismo, por lo que resultaría totalmente ilegal su implementación y es más, en nada beneficiaría a TRANSMANTARO, pues no existe un mecanismo para que lo dejado de pagar por RPMO sea trasladado a TRANSMANTARO.

TRANSMANTARO objeta que AZTECA llegue al punto de afirmar que la carta fianza no es de utilidad porque si no paga no lo “pueden descolgar”, empleando palabras que muestran la visión de AZTECA y es que, a decir de TRANSMANTARO, ella se siente con la seguridad que aun cuando cometa cualquier infracción no lo pueden “descolgar”. Concluye TRANSMANTARO que el mismo argumento aplica para la otra alternativa



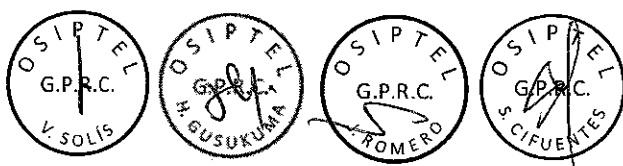
planteada por AZTECA, que es la presentación de la carta fianza únicamente por los 12 primeros meses, siendo de igual forma dicho planteamiento ilegal.

#### 4.3. Posición del OSIPTEL.

##### (i) **Sobre la necesidad de tomar en cuenta las características del Proyecto RDNFO:**

En relación a los comentarios de AZTECA, relativos a que el OSIPTEL debería tomar en cuenta las características del Proyecto RDNFO para establecer su obligación de garantizar el pago oportuno de las contraprestaciones a TRANSMANTARO; se debe señalar lo siguiente:

- Según se ha mencionado en el numeral (i) del acápite 5.2 del Informe Sustentatorio, las características particulares de provisión de su servicio planteadas por AZTECA al comentar el Proyecto de Mandato (plazos de despliegue de proyectos, áreas de concesión, universo de casos que se presentan, y las implicancias económicas de entregar cartas fianza), no eran una limitante para que TRANSMANTARO pueda tener certidumbre sobre el pago de las retribuciones a las que tiene derecho, y tampoco justificaban variar la existencia o el nivel de la garantía de pago oportuno. Sin embargo, en el Informe Sustentatorio se observó que existían otras características, distintas a las señaladas por AZTECA y no consideradas por ésta, que podrían condicionar el monto de la referida carta fianza.
- De esta manera, se observa que en el Informe Sustentatorio no se ha incurrido en la contradicción de razonamiento que menciona AZTECA, por cuando se señaló claramente la justificación de la variación del nivel de la garantía de pago oportuno planteado en el Proyecto de Mandato, siendo ésta que:
  - a) AZTECA se encuentra sujeta a regulación tarifaria, por lo que sus ingresos medios, y por consiguiente su margen operativo, están limitados a dicha regulación;
  - b) AZTECA no tiene grados de libertad para disponer respecto de sus ingresos, más que los liberados trimestralmente a través de un fideicomiso, y conforme la propuesta económica que planteó para adjudicarse el Proyecto RDNFO; y,
  - c) En virtud de la asociación público-privada en la que opera AZTECA, en caso los ingresos disponibles del trimestre respectivo no cubran el pago del RPI y RPMO ofertado por ella, el Estado Peruano tiene la obligación de otorgar y brindar los recursos necesarios para el cumplimiento de dichos pagos.



Por consiguiente, TRANSMANTARO ve reducido el riesgo de una falta de pago por parte de AZTECA, dado que ésta tiene asegurado un flujo de ingreso a lo largo de la vida útil del proyecto (opera sin riesgo de mercado), y no tiene la libertad para disponer de sus ingresos por el esquema de pagos a través de un fideicomiso (opera con un riesgo muy bajo de gestión).

- De otro lado, AZTECA sostiene que el otorgamiento y mantención de cartas fianza constituye un costo no previsto por ella, porque no ha sido contemplado ni en la normativa vigente ni en su Contrato de Concesión. Sin embargo, al momento en que formuló su oferta al Estado Peruano para adjudicarse el Proyecto RDNFO, AZTECA sabía que, en virtud del artículo 32 de la Ley N° 29904, el OSIPTEL podía *“dictar las disposiciones específicas que sean necesarias”* para garantizar el cumplimiento del acceso y uso a la infraestructura eléctrica, completando de esta manera el sistema jurídico al cual se sujetarían las relaciones de compartición de infraestructura que pretendía establecer. Además, AZTECA era consciente que al adjudicarse el Contrato de Concesión RDNFO, se sometía a las Leyes Aplicables<sup>[27]</sup>, de las que ciertamente forma parte el Mandato de Compartición.

En consecuencia, para la emisión del Mandato de Compartición sí se consideraron las características del Proyecto RDNFO (distintas a las formuladas por AZTECA) a fin de determinar el nivel de la garantía por pago oportuno que permitiera: (i) garantizar eficazmente las obligaciones económicas de AZTECA, (ii) no generar costos innecesarios, y (iii) asegurar el derecho de TRANSMANTARO de ver minimizado el riesgo de impago por el uso de su infraestructura.

<sup>27</sup> Contrato de Concesión RDNFO:

“CLÁUSULA 2: DEFINICIONES

(...) Para los fines del Contrato, las Partes convienen que los términos que a continuación se señalan tendrán el siguiente significado: (...)

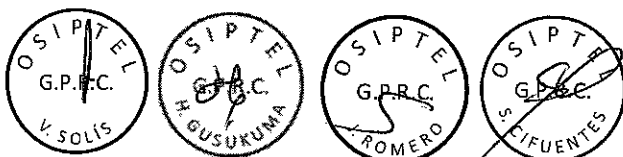
2.45 Leyes Aplicables

Es el conjunto de disposiciones legales que regulan o afectan directa o indirectamente el Contrato de Concesión. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los decretos supremos, los reglamentos, directivas y resoluciones, así como cualquier otra norma que conformen el ordenamiento jurídico de la República del Perú que resulte aplicable, las que serán de observancia obligatoria para las Partes.”

“CLÁUSULA 25: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del Concesionario las siguientes:

(...) 25.4 Prestar el Servicio Portador y las Facilidades Complementarias a través de los Bienes de la Concesión, conforme al Contrato y las Leyes Aplicables. En razón de lo anterior, el Concesionario no puede prestar servicios finales, ni arrendar, ceder en uso, vender o cualquier otro acto de disposición o afectación sobre los hilos de fibra óptica de la RDNFO.”



**(ii) Sobre la imposibilidad de aplicar una disposición regulatoria de carácter general que no ha sido sometida a comentarios de los interesados:**

En relación al argumento de AZTECA que indica que el OSIPTel habría aplicado para resolver su solicitud, una disposición regulatoria de carácter general que no ha sido sometida a comentarios de los interesados; se debe señalar lo siguiente:

- La justificación de la imposición de la obligación a AZTECA de otorgar la carta fianza en cuestión, ha sido mencionada en el numeral 4.2.3.3 del Informe N° 187-GPRC/2015, que sustentó el Proyecto de Mandato, así como en el numeral (i) del acápite 5.2 del Informe Sustentatorio. La citada obligación fue propuesta tomando como referencia el artículo 20 de las Disposiciones Complementarias; sin embargo, ni en el Proyecto de Mandato ni en el Mandato de Compartición, se señala que la obligación referida se imponga por aplicación directa del referido artículo 20 a la relación de compartición de infraestructura que se establecería entre TRANSMANTARO y AZTECA.
- Por el contrario, en el Informe Sustentatorio se expuso la justificación de la citada obligación, señalando que uno de los principios fundamentales sobre los cuales se basan los pronunciamientos del OSIPTel es el principio de no discriminación, a través del cual ante un mismo supuesto y/o circunstancia, debe recaer una misma obligación y/o derecho. Se señaló también que la obligación de emisión de una carta fianza que garantizaría el pago de las obligaciones económicas de AZTECA sobre TRANSMANTARO, se justifica en la medida que es un derecho de TRANSMANTARO el tener garantías sobre el pago de las retribuciones por sus servicios prestados. Asimismo, se mencionó que la carta fianza es un instrumento que se emplea habitualmente en cualquier tipo de industria en donde hay un agente que requiere un servicio y debe retribuir por éste, y otro agente que le provee el mismo y tiene el derecho de ser retribuido.
- Como lo ha indicado AZTECA en su recurso de reconsideración, diferentes marcos normativos que regulan el acceso a infraestructura y facilidades esenciales para el despliegue de redes de telecomunicaciones, reconocen el referido derecho a los titulares de la infraestructura/facilidad correspondiente, como es el caso de la Ley N° 28295, el Decreto Legislativo N° 1019, o el TUO de Interconexión, normas ellas mencionadas por AZTECA. Ahora bien, en el caso del acceso y uso de la infraestructura dispuesto por la Ley N° 29904, no se observa situación objetiva alguna que justifique no reconocer dicho derecho al titular de la infraestructura a ser compartida. Por el contrario, la contraprestación por el uso de la infraestructura es considerada una de las condiciones primordiales de la relación de compartición de infraestructura regulada por la Ley N° 29904, en virtud de lo dispuesto expresamente por la propia ley en su numeral 13.4, literal b. Siendo así, y en aplicación del principio de imparcialidad, por el cual los casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera



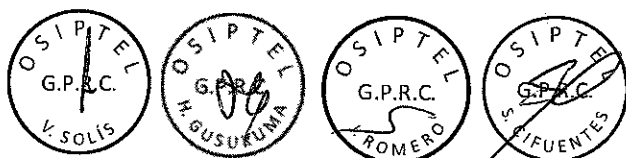
análoga<sup>[28]</sup>; el titular de la infraestructura a ser compartida en el marco de la Ley N° 29904, tiene el derecho de contar con una garantía adecuada de cumplimiento oportuno de la condición legal antes referida (pago de la contraprestación periódica).

- Asimismo, se debe aclarar que el marco legal que faculta al OSIPTTEL a imponer la obligación en cuestión, ciertamente no es el artículo 20 de las Disposiciones Complementarias. Por el contrario, la base legal es el artículo 32 de la Ley N° 29904, concordado con el artículo 26, numeral 26.2, de su Reglamento. En efecto, al ser el OSIPTTEL la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la condición antes señalada del artículo 13.4, literal b., de la Ley N° 29904, y contando con la facultad legal de emitir las disposiciones específicas para asegurar dicho cumplimiento, ha considerado necesario que, conforme a lo expuesto en el numeral (i) del punto 4.3 del presente informe, se emita la carta fianza definida en el Mandato de Compartición. En ese sentido, no cabe alegar incumplimiento alguno de los principios de legalidad ni razonabilidad, a los que ciertamente se encuentra sujeto y cumple el OSIPTTEL.
- De otro lado, se debe señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-CD/OSIPTTEL, mencionada por AZTECA, no tiene por objeto definir los obligaciones y derechos que asumirán entre sí las partes de una relación de compartición de infraestructura que se establezca vía mandato. En modo distinto, el objeto de dicha norma es el que se señala expresamente en su artículo 1, que señala que dicho objeto es establecer únicamente normas de procedimiento para la emisión de los mandatos de compartición que se soliciten en aplicación del artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904. En modo distinto, el Mandato de Compartición sí es una norma que define los referidos derechos y obligaciones, y éste ha sido emitido en conformidad con el marco legal señalado en párrafos precedentes.
- Adicionalmente, se debe señalar que el principio de transparencia que menciona AZTECA, ha sido cumplido con la aprobación y notificación oportuna del Proyecto de Mandato, que precisamente ha permitido a ambas partes comentar la decisión que pretendía adoptar el OSIPTTEL al resolver la solicitud de emisión de mandato formulada por AZTECA. Se debe precisar, por otro lado, que el artículo 27 del Reglamento General del OSIPTTEL mencionado por AZTECA, no resulta aplicable al presente caso, por cuanto en su alcance se encuentran los *“reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general”*, y el Mandato de Compartición, como bien sabe AZTECA, es una norma de carácter particular.

<sup>28</sup> Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM:

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad

El OSIPTTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.”



En consecuencia, la obligación de AZTECA de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO ha sido impuesta en concordancia con el ordenamiento normativo que regula las funciones del OSIPTel, por lo que deben desestimarse los argumentos expuestos por AZTECA sobre este punto.

**(iii) Sobre el otorgamiento de cartas fianza a otra empresa eléctrica por parte de AZTECA y su libertad contractual:**

Respecto al argumento de AZTECA que señala que OSIPTel habría sustentado su decisión de imponerle la obligación de otorgar carta fianza a favor de TRANSMANTARO, en el hecho que ella ha accedido a otorgar carta fianza a favor de la empresa CONENHUA; se debe señalar lo siguiente:

- La justificación de la obligación en cuestión, no ha sido la emisión de la carta fianza por parte de AZTECA a favor de CONENHUA. Por el contrario, la referida justificación es distinta y ha sido referida en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos.
- Cabe precisar que la mención a CONENHUA en el Informe Sustentatorio, ha sido efectuada para señalar que el supuesto perjuicio que AZTECA alega va a incurrir por hacer extensiva la obligación de emitir cartas fianzas a todos los concesionarios eléctricos, no se deriva de la emisión del presente Mandato de Compartición, sino del referido contrato con CONENHUA (suscrito con anterioridad). En ese sentido, terceros concesionarios eléctricos a los que AZTECA solicite el acceso y uso de su infraestructura, podrían solicitar una carta fianza similar a la del Mandato de Compartición, pero podrían también tomar como referencia la carta fianza del contrato celebrado por AZTECA con CONENHUA (equivalente a un mayor número de meses de retribución mensual), o inclusive podrían tomar otra referencia o simplemente no requerir la referida carta fianza. En cada caso, AZTECA bien podría aceptar o rechazar la pretensión de dicho tercero, siendo que el cumplimiento del principio de no discriminación, sería evaluado por el OSIPTel en cada caso, ya sea mediante la supervisión del contrato respectivo, o al emitir el mandato que se le solicite.

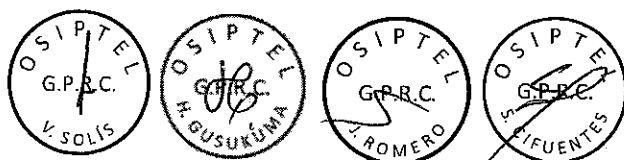
En consecuencia, se deben desestimar los argumentos expuestos por AZTECA en relación al presente tema.

**(iv) Sobre el Informe de Operatividad a ser emitido por el OSIPTel como mecanismo de incentivos para asegurar el pago de las contraprestaciones mensuales a favor de TRANSMANTARO:**

En relación al argumento de AZTECA relativo a que el informe de operatividad a ser emitido por el OSIPTel es un mecanismo efectivo de incentivos para asegurar el pago de las contraprestaciones mensuales a favor de TRANSMANTARO; se debe mencionar lo siguiente:



- En el numeral (i) del acápite 5.2 del Informe Sustentatorio, se ha indicado que la propuesta de AZTECA de condicionar el pago del RPMO a un informe favorable del OSIPTTEL que esté en función a si AZTECA ha cumplido con realizar los pagos a TRANSMANTARO, no resulta eficaz ni garantiza el derecho de TRANSMANTARO, o cualquier otro concesionario, de recibir sus retribuciones mensuales. Ello, debido a que el Contrato de Concesión RDNFO, dispone que los pagos trimestrales del RPMO a AZTECA requerirán previamente un informe de operatividad general del servicio de la RDNFO por parte del OSIPTTEL, pero el propio Contrato de Concesión no establece que dicho informe sea vinculante para dicho pago o que, en particular, la falta de pago de la retribución mensual a los titulares de la infraestructura de soporte, sea un supuesto que, entre todas las obligaciones de AZTECA; sea lo suficientemente ponderado como para impedir que se apruebe el pago del RPMO.
- Ahora bien, contrariamente a lo referido por AZTECA, el cumplimiento de las obligaciones de AZTECA vinculadas a sus relaciones de compartición de infraestructura, así como su impacto en la provisión del Servicio Portador y otros servicios, ciertamente será evaluado por el OSIPTTEL al elaborar el Informe de Operatividad que se señala en el numeral 29.2 de la Cláusula 29 del Contrato de Concesión RDNFO. Sin embargo, el referido informe evaluará también las múltiples obligaciones a las que se encuentra sujeta AZTECA (p.ej. frente al Estado, a sus usuarios, y a sus proveedores), con lo cual se incrementa el riesgo de que el cumplimiento de algunas obligaciones de AZTECA, no cuenten con la conformidad del OSIPTTEL, lo que podría –según lo defina el MTC- comprometer o diferir el pago del RPMO. Esta eventualidad reafirma la necesidad de mantener el numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, en tanto en virtud de éste, TRANSMANTARO recibirá la contraprestación mensual que se le debe en todos los casos, incluso frente a escenarios de no pago oportuno del RPMO a AZTECA por haber obtenido opiniones desfavorables del OSIPTTEL, en la evaluación de alguna o varias obligaciones, se encuentren éstas vinculadas o no, al pago de las contraprestaciones mensuales a los titulares de la infraestructura de soporte.
- AZTECA señala tener altos incentivos para obtener pronunciamientos favorables del OSIPTTEL en sus Informes de Operatividad, lo cual es probable. Sin embargo, el incentivo del deudor para cumplir con su obligación, debe ser contrastado y ponderado con el interés legítimo del acreedor de tener garantizado el cumplimiento oportuno de la obligación que se le debe. La carta fianza establecida en el Mandato de Compartición atiende principalmente a este último interés, sin dejar de considerar criterios de proporcionalidad y razonabilidad al definir el nivel de la garantía que debe otorgar AZTECA como deudor de la obligación (mínimo monto de garantía).



- En el supuesto que se ejecute la carta fianza por el incumplimiento de algún pago mensual, y a diferencia de lo señalado por AZTECA, se considera que el OSIPTEL sí cuenta con mecanismos para asegurar que AZTECA renueve oportunamente la mencionada carta fianza, tales como:
  - a) La sanción que se impondría a AZTECA por haber cometido una infracción tipificada como grave, por no renovar la carta fianza oportunamente e incumplir así con el Mandato de Compartición.
  - b) La posibilidad de emitir normas de alcance general y decisiones administrativas que corrijan cualquier conducta perjudicial para el desarrollo sostenible del mercado de telecomunicaciones –con posibles efectos anticompetitivos–, como sería el aprovechamiento por parte de cualquier operador de telecomunicaciones, de la infraestructura de soporte sin asumir la retribución respectiva.
  - c) La evaluación que realizará el OSIPTEL del cumplimiento de sus mandatos por parte de AZTECA, en el marco del numeral 7.3.2 de la Cláusula 7 del Contrato de Concesión RDNFO, esto es, para la renovación de dicha concesión de AZTECA.
  - d) La posibilidad de plantear a las instancias competentes del Poder Ejecutivo, y a través de éste al Congreso de la República, la necesidad de emitir medidas normativas que resulten necesarias para el asegurar el cumplimiento de la Ley N° 29904 (en particular, su artículo 13).
- No obstante, se debe precisar que las referidas potenciales medidas que, entre otras, podría adoptar el OSIPTEL, no sustituyen en el corto plazo a la obligación impuesta por el Mandato de Compartición para que AZTECA emita la carta fianza en cuestión; por el contrario, dichas medidas pueden complementarla para fortalecer la satisfacción del derecho de TRANSMANTARO –así como de cualquier otro titular de infraestructura- de recibir la contraprestación mensual que le es debida.

En consecuencia, de la evaluación de los argumentos expuestos por AZTECA en el apartado respectivo de su recurso de reconsideración, se ratifica que se debe mantener la obligación de AZTECA de garantizar el pago de la contraprestación mensual a TRANSMANTARO, a través de una carta fianza, según lo establece el numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

**(v) Sobre la alternativa propuesta por AZTECA:**

Con relación a la propuesta alternativa de AZTECA, relativa a disponer que se levante la carta fianza luego de transcurridos 12 meses y si es que se ha verificado el pago



oportuno, y la obligación de reactivarla si se incumple alguna retribución mensual; se debe señalar lo siguiente:

- Si bien AZTECA puede tener altos incentivos para cumplir con todas sus obligaciones, dichos incentivos por sí solos no garantizan que en efecto vaya a cumplir en los hechos con todas sus obligaciones, en tiempo oportuno y conforme a las expectativas del titular del derecho correlativo a la obligación correspondiente. En efecto, pueden concurrir diversos factores que lleven a AZTECA a incumplir algunas de sus obligaciones, aun cuando su voluntad no sea tal. Por ello, resulta adecuado que, con independencia del modo u oportunidad en que AZTECA actuará para cumplir su obligación de pago de la contraprestación mensual, TRANSMANTARO, como titular del derecho correlativo, cuente con la garantía de que mensualmente recibirá la contraprestación a la que tiene derecho, incluso si AZTECA –aún actuando sin dolo–, no cumpla directamente con la misma.
- Adicionalmente, y en el marco del principio de análisis de decisiones funcionales<sup>[29]</sup>, para adoptar una medida como la planteada por AZTECA, el OSIPTel debería evaluar información suficiente del comportamiento general y previo de los pagos de dicho concesionario, en el universo de sus relaciones de compartición de infraestructura. Sin embargo, a la fecha, AZTECA cuenta con solo algo más de un (1) año en el mercado (desde la fecha de la suscripción del Contrato de Concesión RDNFO) y todavía se encuentra definiendo las referidas relaciones de compartición, por lo que la información relevante que podría encontrarse disponible para evaluar la propuesta, es aún bastante limitada. Dada la falta de información, adoptar una medida como la propuesta, expondría a TRANSMANTARO al riesgo de no recibir oportunamente el pago de una contraprestación mensual a partir del mes 13, lo cual, según se ha señalado en párrafos precedentes, debe evitarse pues la contraprestación periódica (mensual) es una de las condiciones primordiales, definida legalmente, para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica que servirá de soporte para las redes de banda ancha.

Por consiguiente, se debe desestimar la propuesta alternativa de AZTECA y, por el contrario, confirmar el numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

**(vi) Sobre los comentarios de TRANSMANTARO a los argumentos del recurso de reconsideración de AZTECA:**

Respecto de los comentarios que TRANSMANTARO ha formulado sobre el recurso de reconsideración de AZTECA; se debe mencionar lo siguiente:

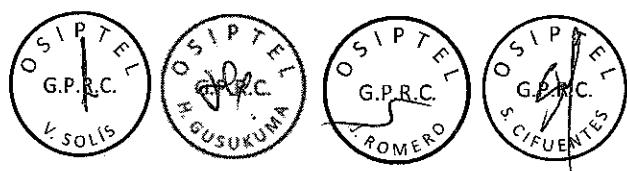
<sup>29</sup> Cfr. con el artículo 13 del Reglamento General del OSIPTel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



- TRANSMANTARO reitera no haber negociado con AZTECA el acceso y uso de su infraestructura, respecto de lo cual, nos remitimos a lo señalado en el numeral (i) del acápite 3.3 del presente informe.
- Asimismo, TRANSMANTARO se opone a lo señalado por AZTECA en su recurso de reconsideración para sustentar la eliminación del numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición y, además, plantea que se restituya la carta fianza por tres meses como se había considerado en el Proyecto de Mandato. Respecto de lo cual, nos remitimos a lo señalado en los numerales precedentes del presente acápite, en el que se justifica la necesidad de mantener la carta fianza en cuestión.
- Asimismo, y según se señaló en el Informe Sustentatorio (numeral (i) del acápite 5.2), la justificación de fijar el nivel de la carta fianza en el equivalente a un mes de contraprestación, obedece a que el ciclo de facturación de la retribución periódica es mensual calendario, de tal forma que ante la emisión de la respectiva factura de TRANSMANTARO y ante la potencial falta de pago de AZTECA, TRANSMANTARO tiene el derecho de ejecutar la garantía correspondiente al citado mes, una vez la deuda haya devenido en exigible. Asimismo, ante un contexto de falta de pago, en el supuesto en que TRANSMANTARO ejecute la garantía por un determinado mes, AZTECA tiene la obligación de renovar la misma por un monto equivalente a un mes de renta mensual y en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En dicho escenario, la carta fianza renovada, por tanto, se deberá encontrar disponible en caso el mes siguiente se produzca una nueva omisión al pago por parte de AZTECA. De esta manera, TRANSMANTARO no se verá perjudicada ya que contará siempre con una carta fianza que corresponde, en estricto, a la deuda impaga, y no se generará costos innecesarios a AZTECA, más que los necesarios para asegurar la condición primordial del uso de la infraestructura de soporte, esto es, pagar la retribución periódica respectiva.

Finalmente, en tanto se infiere de lo señalado por TRANSMANTARO, que considera encontrarse desprotegida de los daños que AZTECA le pueda ocasionar por multas, compensaciones, o penalidades; se debe reiterar que el numeral 20.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, confiere protección a TRANSMANTARO, mediante una póliza de seguro que AZTECA se encuentra obligada a mantener vigente, respecto de los *“los daños, pérdidas o lesiones que pudieren sobrevenir a TRANSMANTARO, por las multas, penalidades, daños y/o perjuicios que le sean asignados a TRANSMANTARO por causas imputables a AZTECA durante el despliegue de la RDNFO, por las entidades fiscalizadoras del sector energético.”*

Así también, en el numeral 12.1, literal h) de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, se establece que *“AZTECA mantendrá indemne a TRANSMANTARO de toda responsabilidad, costo, daño, gasto procedimiento administrativo, judicial o arbitral*



*(incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciado por terceros en contra de TRANSMANTARO por causas que sean imputables a AZTECA.”*

Por consiguiente, lo señalado por TRANSMANTARO respecto de la supuesta desprotección en la que se encontraría, es incorrecto. Para mayor abundamiento sobre este punto, nos remitimos al numeral (vi) del acápite 3.3 del presente informe.

**(vi) Conclusión sobre el recurso de reconsideración de AZTECA:**

En atención a la evaluación realizada en el presente informe, se concluye que debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por AZTECA y, en consecuencia, confirmar lo establecido en el numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Realizada la evaluación de los recursos de reconsideración formulados por TRANSMANTARO y AZTECA, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Los cuestionamientos de TRANSMANTARO al Mandato de Compartición que plantea en su recurso de reconsideración, deben ser desestimados por las consideraciones expuestas en el acápite 3 del presente informe. En consecuencia, se recomienda declarar infundado el referido recurso y confirmar la resolución impugnada.
2. Los cuestionamientos de AZTECA al numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición que se plantean en su recurso de reconsideración, deben ser desestimados por las consideraciones expuestas en el acápite 4 del presente informe. En consecuencia, se recomienda declarar infundado el recurso interpuesto por AZTECA y ratificar el extremo respectivo de la resolución impugnada.

